

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

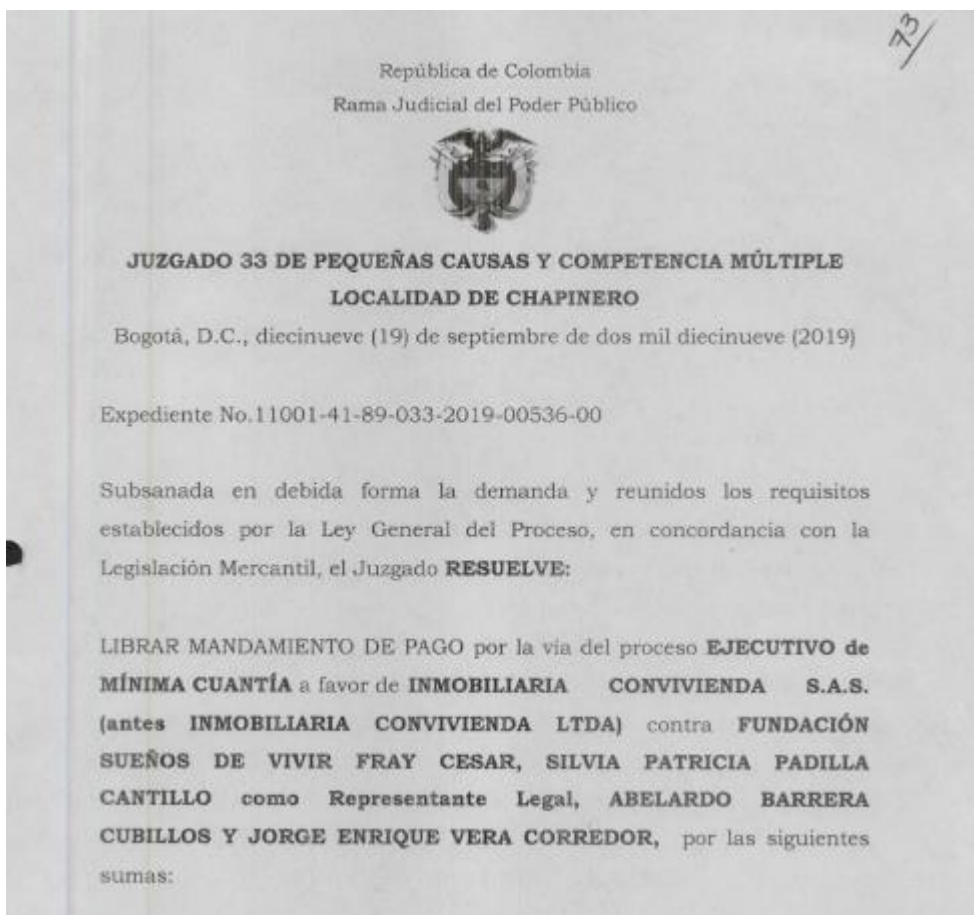


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00536-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se libró mandamiento de pago:



Sin que aparezca constancia de haber sido notificado el demandado, permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de dos años, en secretaria.

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Sin que se las medidas cautelares hayan sido efectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a25d660dd39af599bbd59e7aedb5ea4f107be6d582c77f74640ccf827ecf0**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

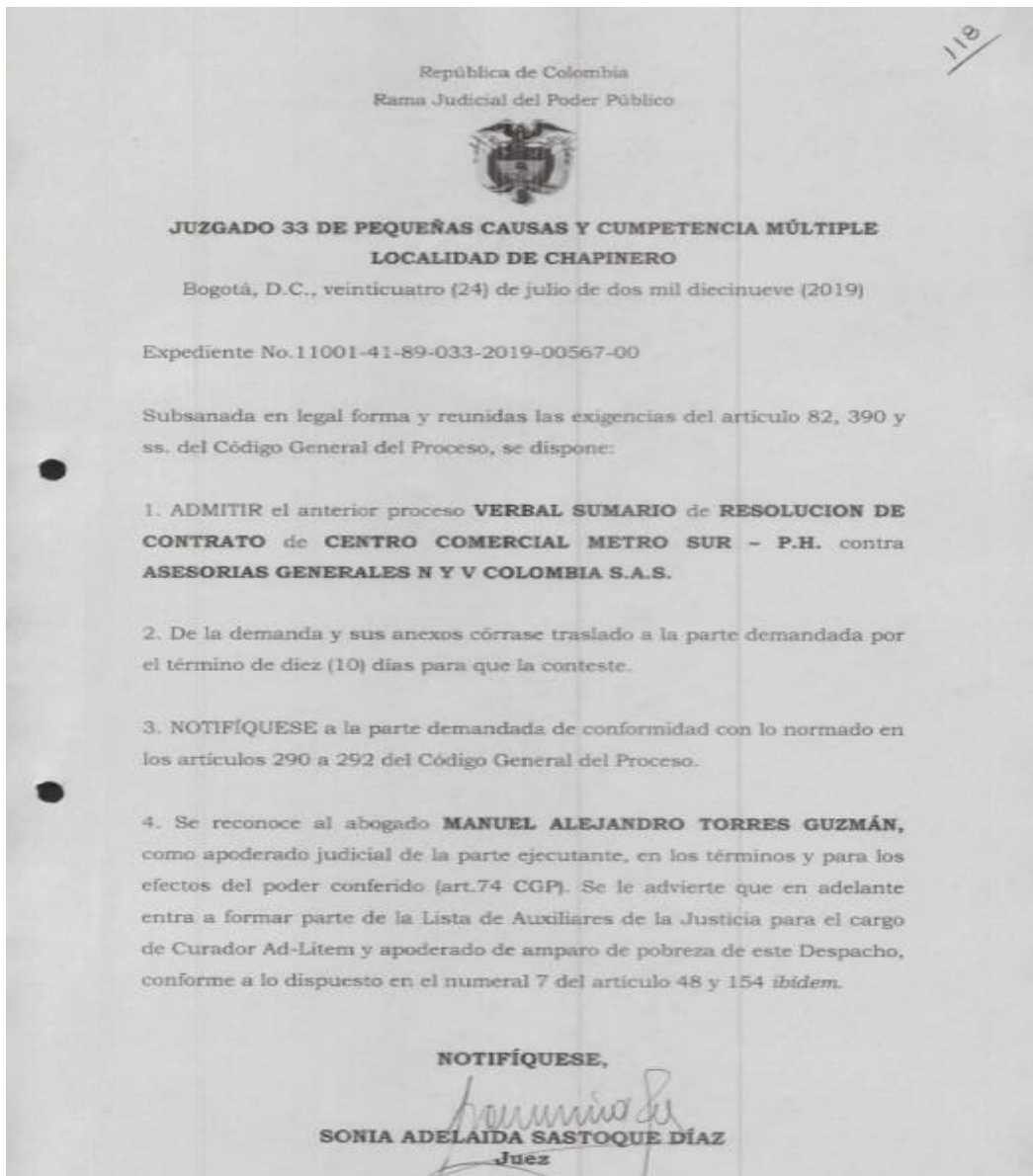


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00567-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se admitió la demanda:



Sin que aparezca constancia de haber sido notificado el demandado, permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de dos años, en secretaría.

Siendo la última actuación:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110014189033-2019-00567-00

En atención al informe secretarial que antecede y en vista que el apoderado de la parte actora está solicitando se tenga en cuenta la renuncia al poder otorgado por el Representante Legal del CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H, el Despacho no se pronunciara sobre los memoriales 4 y 5 del cuaderno uno del expediente. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia al poder presentada por el **Doctor LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**. Se recuerda, que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 043**
en el día de hoy **18 de DICIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Actuación que no interrumpe dicho termino como lo sostiene la CS de J: [STC11191-2020:](#)

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de

“interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 012
en el día de hoy 05 de ABRIL de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2f326f9cbcc6d935ceb4213ff8bf36c0d2c66d0a2a2a62929a5b8da2f0ae94**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00722-00

Sin objeción se aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f00096cb6081fae06d4d8ccca3acb1c06b51de80d5dbb87a0e3a5faa6b4dee**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

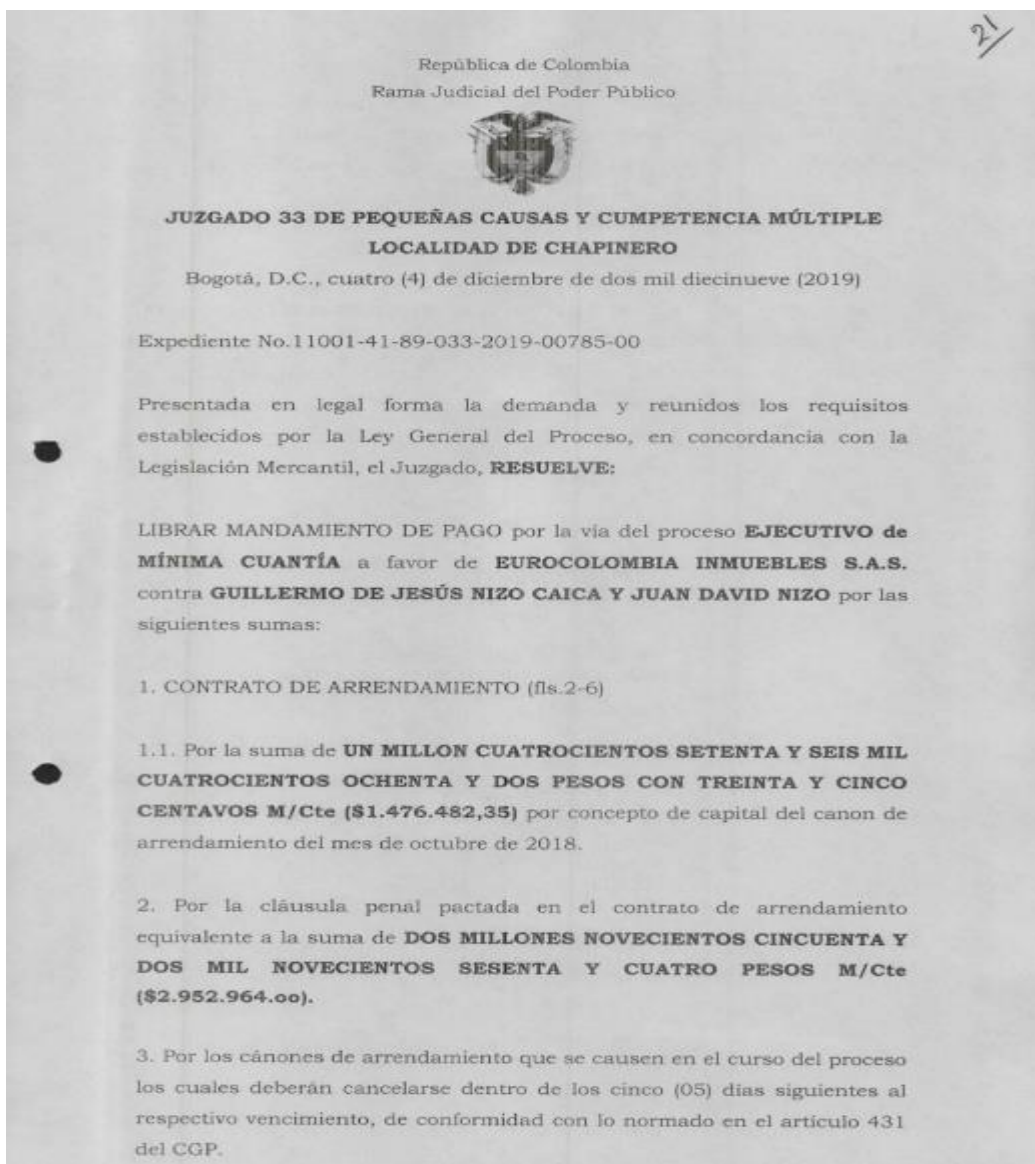


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00785-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se libró mandamiento de pago:



Sin que aparezca constancia de haber sido notificado el demandado, permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de dos años, en secretaria.

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Sin que se las medidas cautelares hayan sido efectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d40b1546a1cbc574761d00de4d140cb29229b1beefe88fa570b03fac9fbfc4b**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

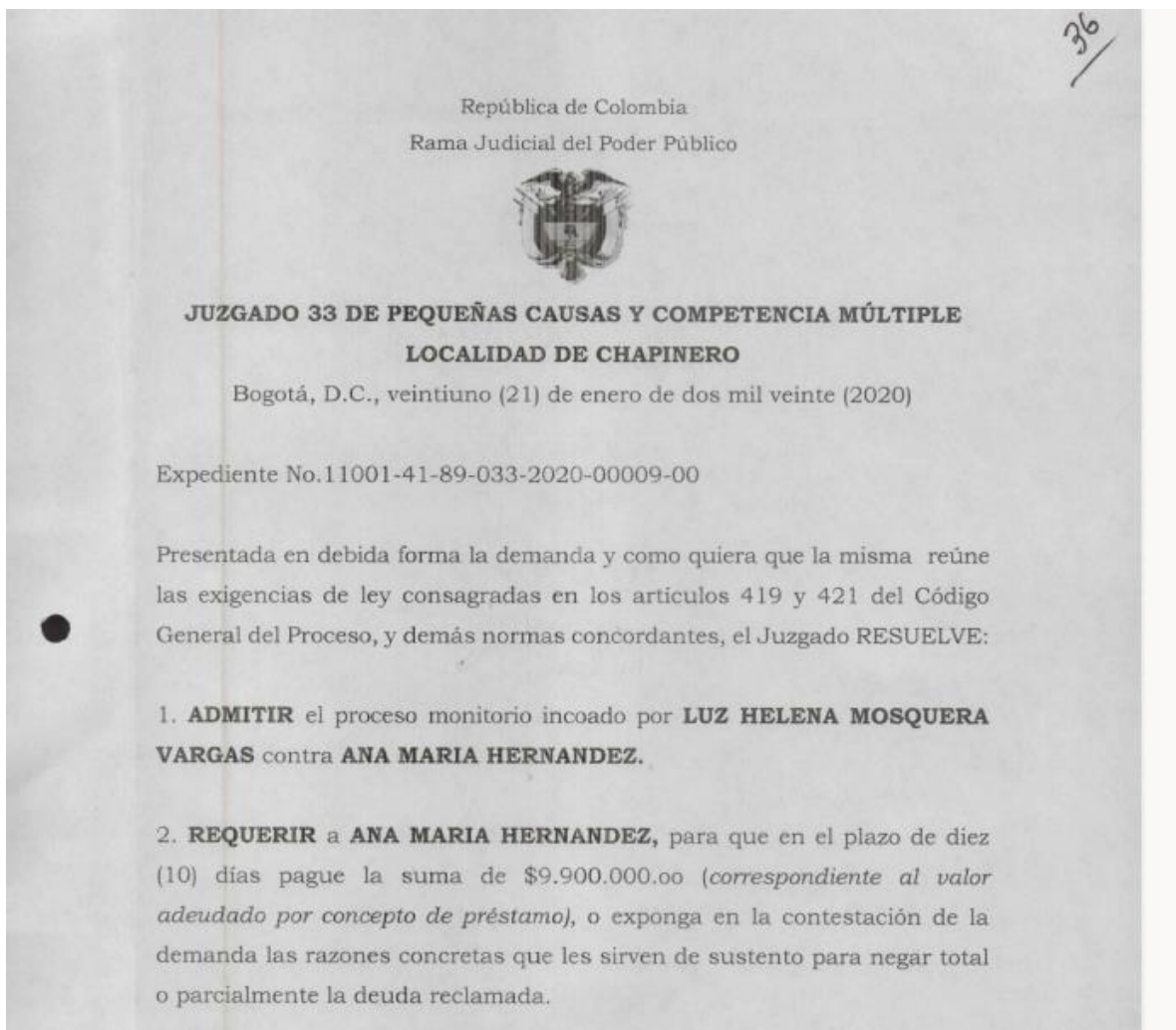


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00009-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se admitió la demanda:



Sin que aparezca constancia de haber sido notificado **en forma personal** el demandado, no obstante, los requerimientos del despacho:



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00009-00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la notificación de la que trata el art. 291 del C.G. del P. allegada por la parte accionante, el Juzgado RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término improrrogable de cinco (5) días proceda allegar la constancia expedida por parte de la empresa de servicio postal sobre la entrega de la notificación de la que trata el art. 291 del C.G.P., so pena de no tenerla en cuenta. Téngase en cuenta que no se aporta dentro de las militantes.

En firme las presentes diligencias, ingresen al despacho para resolver lo pertinente.



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00009-00

Allegada la citación para la notificación personal al demandado, conforme al artículo 291 del C.G.P., y aportada por la parte demandante, se le recuerda que según la **Sentencia C-031/19**, la notificación en este tipo de procesos será personal sin que se pueda admitir las otras formas de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de dos años, en secretaria.

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14359b32ecf844f37bbbd61880beb3b6fc2c964472a02b9554e64bab762a2c76**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

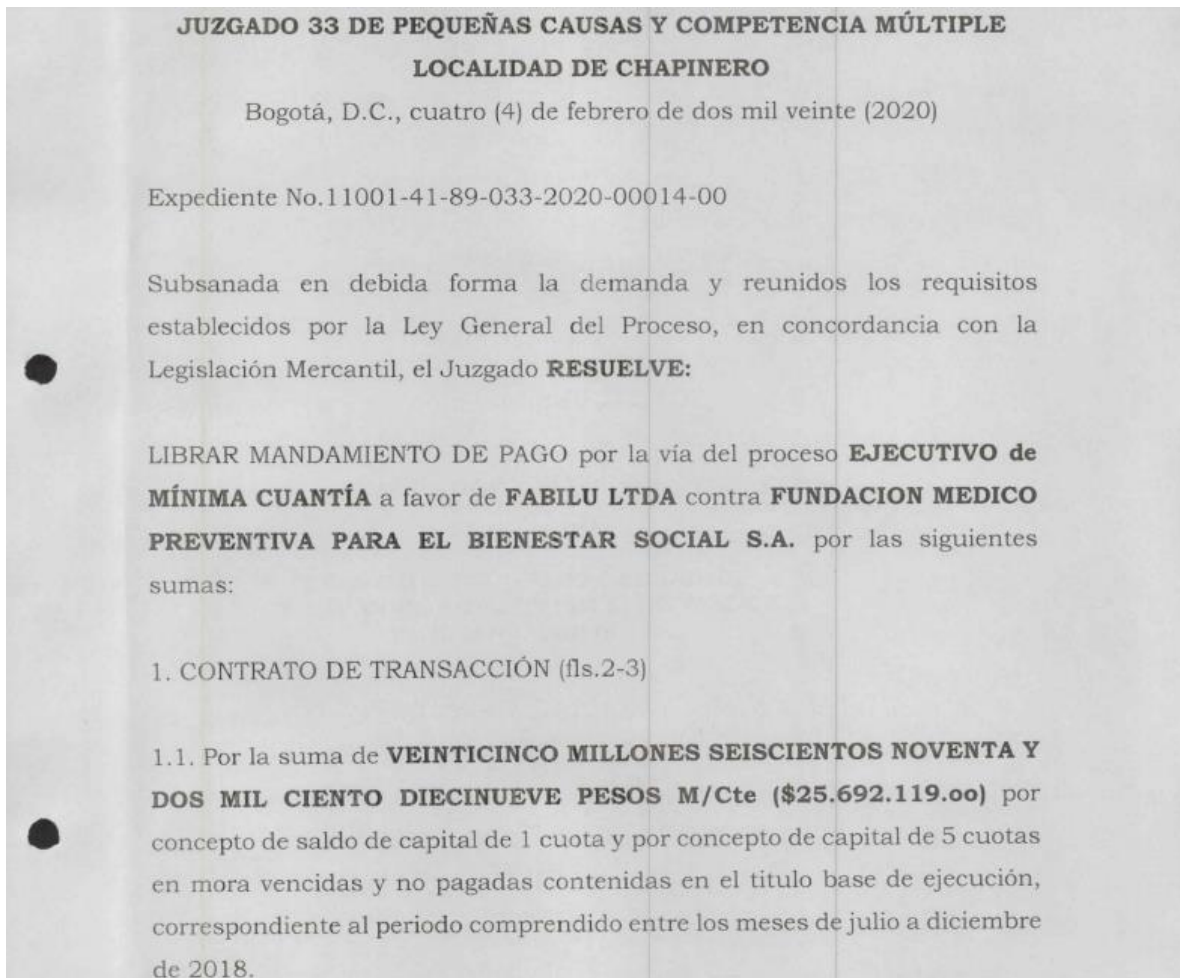


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00014-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se libró mandamiento de pago:



Sin que aparezca constancia de haber sido notificado el demandado, permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de dos años, en secretaria.

Siendo la última actuación:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00014-00

1. **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder conferido que realiza el **Dr. CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN** como apoderado de la parte demandante FABILU LTDA. Téngase en cuenta la manifestación de paz y salvo que le otorga su poderdante por la labor designada.

2. Por otro lado, se **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP)

3. Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante en escrito que antecede y continuando con el trámite legal en el presente asunto, para el efecto se señalar nueva fecha diligencia, la hora de las 9 AM del día 6 del mes de Septiembre del año 2022.

Y

SOLICITUD DE AUTO POR SEGUNDA VEZ // RADICADO 11001 - 4189 - 033 - 2020 - 00014 - 00 // Jorge Uriel Rueda Romero <jorgeurielabogados@gmail.com> Mar 5/07/2022 2:33 PM

Para:

- Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LOCALIDAD DE CHAPINERO - BOGOTÁ**
E. S. D.

RADICADO: 11001 - 4189 - 033 - 2020 - 00014 - 00
DEMANDANTE: FABILU S.A.S
DEMANDANDO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL

Asunto: SOLICITUD DE AUTO - ESTADO No. 17

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, abogado en ejercicio identificado con C.C No. **91.292.913** expedida en Bucaramanga y portador de Tarjeta Profesional No. **208-777** del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa me permito solicitar por segunda vez al despacho se me envíe copia del auto proferido por el despacho en día **10 de junio de 2022**, estado No 17, en el proceso de la referencia, en este auto menciona el estado se " fija fecha ", la primera petición se realizó el pasado 15 de junio de 2022 sin tener respuesta del despacho.

Para la parte actora es necesario conocer ese auto, el cual se ha consultado en la página de la rama judicial sin obtenerlo, de igual manera me permito solicitar al despacho se me envíe el expediente digital de este proceso, lo anterior con el fin de ejercer el mandato conferido.

Del señor juez

JORGE URIEL RUEDA ROMERO
APODERADO DE FABILU
TP 208777 DEL CS DE LA J
CC 91.292.913 DE BUCARAMANGA
TEL 317 767 2241
EMAIL: jorgeurielabogados@gmail.com

Actuación que no interrumpe dicho termino como lo sostiene la CS de J:
[STC11191-2020:](#)

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ed88647abd7a60cf995f8d3f0bc775cfc7acc5dbcd47400cb1d59f8fcd44b1**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

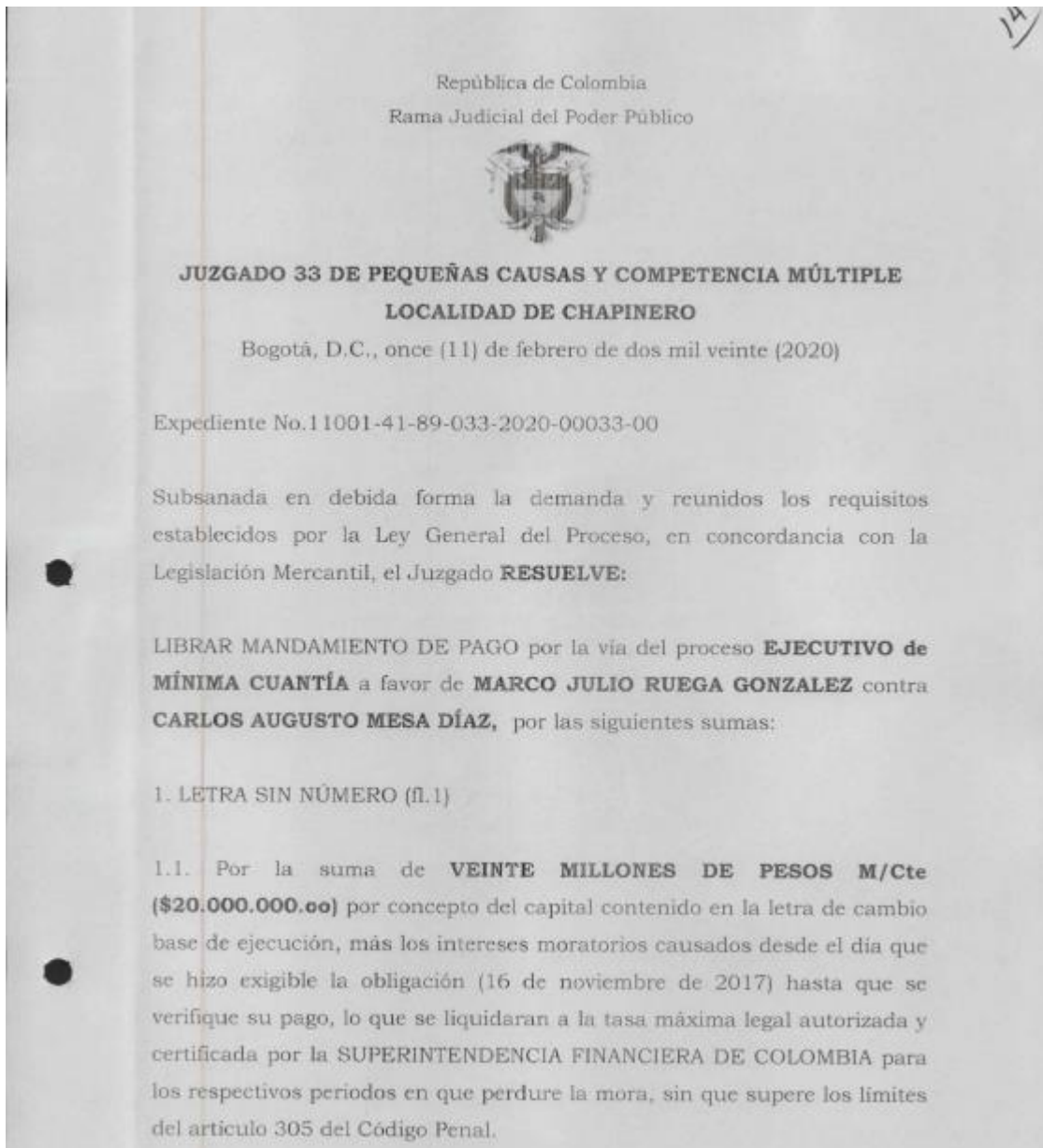


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00033-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se libró mandamiento de pago:



Sin que aparezca constancia de haber sido notificado el demandado, permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de dos años, en secretaria.

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b15030f09ef2c294976fe59a6bf9f7fe2d2b61304cd7de23c209dc3bf4d98ac**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00049-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se libró mandamiento de pago, se solicitó autorización para notificar electrónicamente al demandado, autorizándose:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00049-00

Conforme se solicita se autoriza la notificación al correo electrónico suministrado, debiendo aportar el acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 037**
en el día de hoy **21 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Sin que aparezca constancia de haber sido notificado el demandado, permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de UN año, en secretaria.

Sin que la última actuación:

SOLICITUD DE LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL. CC 19304117

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

Mié 21/02/2024 2:27 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)

Señor1-414.pdf

Señor:

**JUZGADO 33 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

NATURALEZA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA CC 19304117.

RADICADO: 2020-0049

ASUNTO: SOLICITUD DE LINK DE EXPEDIENTE DIGITAL

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar lo siguiente:

De manera atenta, continuando los lineamientos procesales difundidos a través de la ley 2213 de 2022, me permito solicitar de manera respetuosa, la remisión del link del expediente digital del proceso relacionado anteriormente, a fin de realizar las verificaciones e impulsos que en derecho correspondan.

Del señor Juez,

Tenga la virtud de interrumpir el termino, como lo sostiene la CS de J:
[STC11191-2020:](#)

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el

“desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Sin que se las medidas cautelares hayan sido efectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39c0d2a2af764964aae371f3ebdd2002cfda13edf05ea31544693c6f88359ae**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

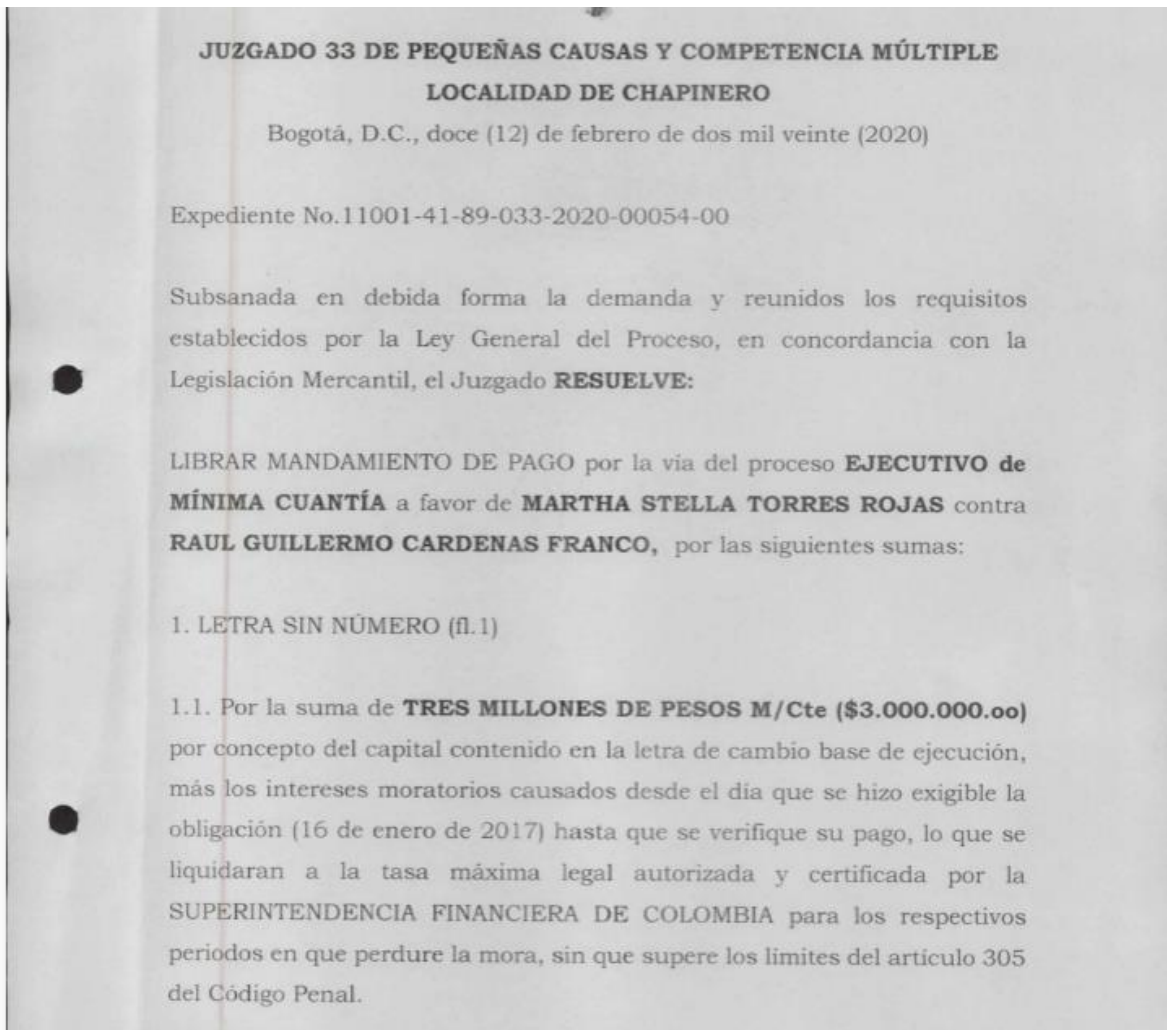


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00054-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se libró mandamiento de pago:



Sin que aparezca constancia de haber sido notificado el demandado, permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de dos años, en secretaría.

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Sin que se las medidas cautelares hayan sido efectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fa2eabe631619f6c740d7ec1f5299123d0921cb1b047cc6579925fd0f55046**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00076-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se libró mandamiento de pago, se solicitó autorización para notificar electrónicamente al demandado, autorizándose:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00076-00

Previo a **AUTORIZAR** la notificación a la dirección de correo electrónico informada al Despacho por el apoderado actor y correspondiente al demandando, esto es, osvaldov_825@hotmail.com, se deberá:

Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Art. 8 decreto 806 de 2020)

Sin que aparezca constancia de haber sido notificado el demandado, permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de 3 años, en secretaria.

Sin que la última actuación:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00076-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en memoriales que preceden, el Despacho **DISPONE:**

1. **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder conferido que realiza el **Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** como apoderado de la parte actora COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO. Téngase en cuenta la manifestación de paz y salvo que le otorga su poderdante por todo concepto.

2. Se **NIEGA** el reconocimiento de personería a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA como quiera que la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, no es parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Juez

Tenga la virtud de interrumpir el termino, como lo sostiene la CS de J: [STC11191-2020:](#)

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Sin que se las medidas cautelares hayan sido efectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae57b6f55bc0c77acc6b57d4cfdddc131968a92324e21c7a6c47cfdc2fb9fb0**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00102-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se libró mandamiento de pago:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2020-00102-00

Subsanada la demanda, y acreditado que el documento base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor, y siendo este despacho competente, se procederá a librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento ejecutivo, a favor de **EDIFICIO CHICO 94 PH** y en contra de **CENTRO CALLE 90 LTDA, HOY CENTRO CALLE 90 SAS, representada legalmente por BEATRIZ VICTORIA JARAMILLO,** con domicilio en este Municipio, por los siguientes conceptos:

Sin que aparezca constancia de haber sido notificado el demandado, permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de dos años, en secretaria.

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Sin que se las medidas cautelares hayan sido efectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6a5bd19ce2d4ca09868cd772b8a66cba4745642f2634bcf0dcd400c1fbb2a8**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

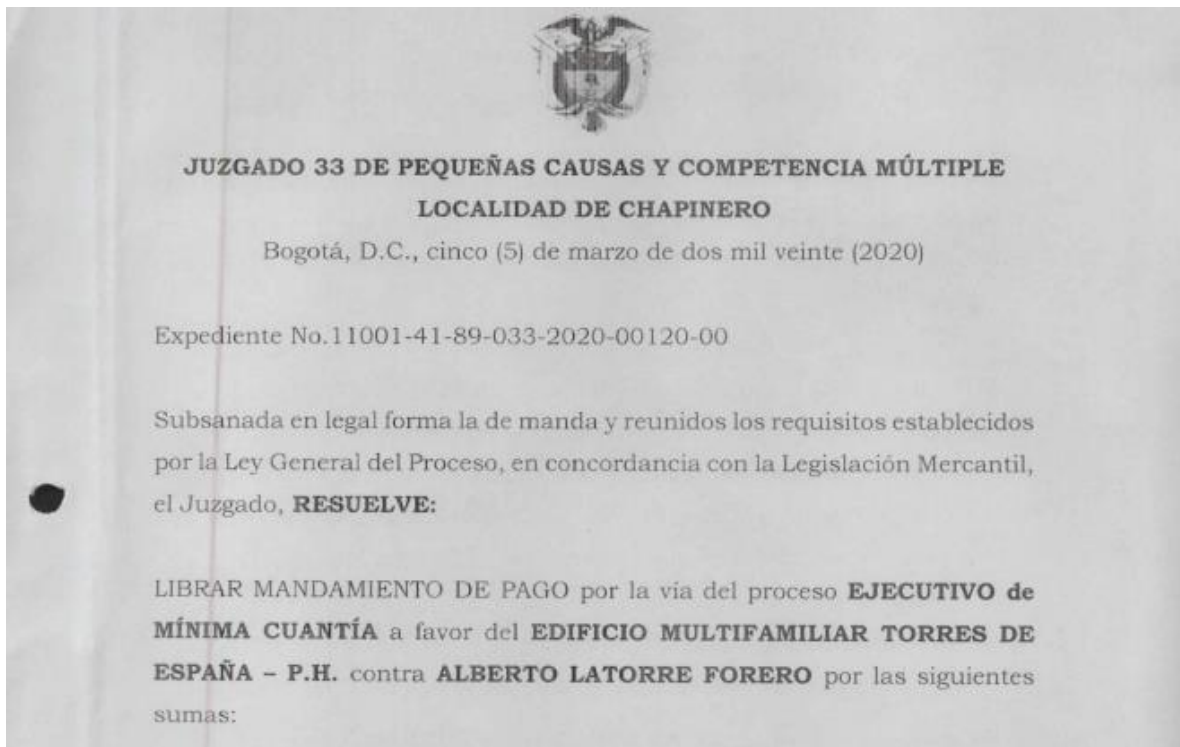


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro(04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00120-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se libró mandamiento de pago:



Sin que aparezca constancia de haber sido notificado el demandado, permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de dos años, en secretaría.

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto

de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Sin que se las medidas cautelares hayan sido efectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc4babc7d37a6dae8bb5d3e0f66e5747ef5003fa5e96731a4ce5dad8275155**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2020-00229-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se admitió la demanda:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2020-00229-00

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por el art.
384 del CGP, el Juzgado RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ANGELA CÁCERES VÁSQUEZ** y en contra de **JULIAN ANDRÉS HERNANDEZ GOMEZ Y ANDREA CAROLINA PARRA MORENO**.
2. Al presente imprimasele el trámite **VERBAL SUMARIO**.
3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del CGP, súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita.
4. Se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin que aparezca constancia de haber sido notificado el demandado, permaneciendo el proceso sin cumplimiento de dicha carga por más de tres años, en secretaría.

Por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Sin que se las medidas cautelares hayan sido efectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84874cec47fed33aa39626742dd9aaf3407a49a40287251e11692aaa703bc167**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00165-00

Se ordena la entrega de títulos hasta el monto de la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45b1f739f9e2dd2f81118d5bf4d2937d12ff788f6cd89976de3eba65596a4d6**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00303-00

Pongase en conocimiento de la parte demandante la inexistencia de títulos en este proceso, según certificación.



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - LOCALIDAD CHAPINERO**

La suscrita Secretaria,

CERTIFICA:

Que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron TÍTULOS para el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR **11001-41-89-033- 2022-00303-00**.

POR NÚMERO DE PROCESO:

Lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso.

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98deaf1e81a22bb4a0be36ce942177ab27d8947914f6784776a350b5fb646152**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00553-00

Sin objeción se aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387715d025b924c3f44060803e71567746c0fef8a0cdf583f7d76413fa9a29c**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00555-00

Sin objeción se aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf25cf9425cc5656eba0350a2af839c97842355d5d44a24fbfe594a538d6705**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00829-00

Solicita el apoderado de la parte demandante:

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Señores

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

RADICADO: 11001418903320230082900
DEMANDANTE: DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ

ASUNTO: solicitud terminación del proceso No. 2023 - 0829

LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la demandante **DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S.**, por medio del presente escrito, solicito la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** presentado en contra de **MARIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que la demandada procedió a pagar la totalidad de la obligación.

En consecuencia, solicito amablemente que se **ordene cancelar las medidas cautelares** decretadas y practicadas por este despacho, en concreto embargo y retención de los dineros habidos en la cuenta bancaria de la parte demandada.

Así mismo, solicito que se ordene el archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Cordialmente,

LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS
C.C. 1.072.707.124
T.P 319.791 del C. S. de la J.

Con facultad para recibir:

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: Poder Especial

DIEGO FELIPE ROMERO PARRA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.413.190 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT: 901381198-1, manifiesto que confiere poder especial, a la abogada **LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.707.124 de Bogotá, con dirección de correo electrónico: notificacionesnm@gmail.com, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 319.791 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora **MARIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.358.191, por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta No. FECO234 y No. FECO60, más los intereses de mora fijados a la máxima tasa legal.

Con el presente poder, la profesional del derecho queda revestida de las facultades consagradas el artículo 77 del Código General del Proceso para tales efectos, en especial para llevar a cabo todas las diligencias judiciales como conciliar, reclamar, recibir, recurrir, cobrar, cobrar títulos, retirar títulos, recibir títulos, allanarse, transar, desistir, sustituir, reasumir este poder, renunciar, proponer incidentes – tacha de falsedad, nulidad, o cualquier otro incidente –, solicitar medidas cautelares y en general todas aquellas acciones inherentes a la naturaleza del presente poder.

El presente poder **se otorga a través de mensaje de datos** para que la profesional del derecho realice las facultades ya descritas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,



DIEGO FELIPE ROMERO PARRA
C.C. No. 1.018.413.190 de Bogotá
Representante Legal
DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S

En consecuencia:

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **DIGITAL PLATAFORMS COLOMBIA SAS** contra **MARIA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.) en caso contrario entregar los dineros retenidos al demandado.
- 4.** Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 09**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9edc0c4aa2fc12bcc6d7d31bebe3318a31bea1bf72544a0e57eef7b9e4d10**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00920-00

De la revisión del expediente, se evidencia que no se dio cumplimiento al auto de requerimiento de fecha 15 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que la parte actora no adjunto evidencia del acuse de recibido requerido por el Despacho, tenga en cuenta, entre otros, que la DIAN a través de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020, específicamente el numeral 7 del artículo 11 dispuso:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

(...) 7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. (...)

Conforme lo anterior, no se dio cumplimiento a dichas disposiciones normativas, teniendo en cuenta el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020, de la mentada Resolución, a través de la cual se evidencia un evento relacionado con el acuse de recibido:

3.4.4.3. Acuse de recibo

Este documento electrónico por el cual el Adquiriente manifiesta que ha recibido el documento.

Responsable por la generación del DE: Receptor

Efecto: Declaración del adquiriente de que ha tomado conocimiento de que fue emitido el documento a su nombre como receptor.

Restricciones:

- Solamente puede ser registrado en un documento para el cual existe un evento “Documento Validado por la DIAN”.

Cardinalidad: Puede ser registrado uno de estos eventos para un determinado documento electrónico.

ID	NS	Campo	Descripción	T	F	Tam	Padre	Oc	Observaciones	V	Xpath
AAHO 1	cac	DocumentResponse	Grupo de información del evento a ser registrado	G			ApplicationResponse	1.1		1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse
AAHO 2	cac	Response	Descripción del evento registrado	G			DocumentResponse	1.1		1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response
AAHO 3	cbc	ResponseCode	Código del evento registrado	E	N	3	Response	1.1	Debe contener "030"	1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response/cbc:ResponseCode

ID	NS	Campo	Descripción	T	F	Tam	Padre	Oc	Observaciones	V	Xpath
AAHO4	cbc	Description	Descripción del evento registrado	E	A	15-100	Response	1.1	Debe contener el literal "Acuse de Recibo"	1.0	/ApplicationResponse/cac:DocumentResponse/cac:Response/cbc:Description

Descripción del evento denominado acuse de recibido

Por otra parte, el **Acuse de recibo** es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.

Así mismo, como bien lo expone el apoderado de la demandante los requisitos señalados por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia STC11618-2023, expuso entre otros:

“7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (...)

...7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Es deber del adquirente confirmar el recibido

Lo anterior, quiere decir que el acuse de recibido (la confirmación del adquirente) se puede demostrar a través de la respectiva plataforma de la DIAN, o a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, sin embargo, el documento aportado por al apoderado no dan cuenta de esta circunstancia:

Detalle **Histórico de estados** Histórico de correos Histórico de eventos (Receptor) Comentarios

Nro. de Transacción	Usuario	Estado del Doc.	Comentario	Fecha
22954425	Gestor de Procesos	Enviado exitoso al adquirente por Email	N/A	23-09-2022 11:28:25:am
22954425	Gestor de Procesos	Validado por la DIAN	La dian aprobo el documento y retorno estos mensajes a tener en consideracion: Regla: RUT01, Notificación: La validación del estado del RUT próximamente estará disponible.Regla: FAM07, Notificación: El nombre no corresponde a un valor válido de la lista	23-09-2022 11:28:21:am
22954425	Gestor de Procesos	Enviado a la DIAN	N/A	23-09-2022 11:28:21:am
22954425	Adquirente	Transacción Validada	N/A	23-09-2022 11:28:18:am
22954425	Adquirente	Transacción recibida	N/A	23-09-2022 11:28:09:am

El evento de acuse de recibido aportado, no demuestra la confirmación del adquirente de haber recibido la factura

En consecuencia, los documentos aportados con el escrito de subsanación no satisfacen los requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta como acuse de recibido de las facturas electrónicas que se pretenden hacer valer, por lo que no se da cumplimiento a lo ordenado en Auto de requerimiento de fecha 15 de diciembre de 2023, por lo tanto, el Despacho dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 012
en el día de hoy 05 de ABRIL de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb2a70aed018506592f09605c1c066a365cdac12f900302cae6e4f0d2b6e1af**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00930-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 15 de diciembre de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d0b4472c261533d9c8cf3f1280f840459fc7e7b8490e7334e7c1d98584e53f**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00937-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda subsanada reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **JOSE ISRAEL TRIANA CARDENAS** contra **LUIS JAVIER CEPEDA ACERO**, por los siguientes rubros:

1. TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.177.000) M/CTE., por concepto de capital insoluto respecto del PAGARE objeto de demanda

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO ROMERO MORA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista

de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620ee85ef48dc620cc5ff2d4092948d1e65f68b446c83b2b83cfedda66e8ea6b**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-00942-00

Muestra el proceso, la contestación de la demanda por parte de la demandada:

19/12/23, 10:05

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Fwd: Radicado No. 2023-942 SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA V.S. PROCOM INGENIERÍA S.A.S.
(Contestación de demanda)

PROCOM INGENIERIA <procomingenieriasas@gmail.com>

Vie 15/12/2023 11:01 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridico@decapolis.co <juridico@decapolis.co>; eduardogomez0989@hotmail.com <eduardogomez0989@hotmail.com>

12 archivos adjuntos (2 MB)

231213 Contestación demanda DECAPOLIS vs PROCOM.pdf; ANEXO 1 - Certificado de Existencia y Representación Legal PROCOM.pdf; ANEXO 2 - Informe Decapolis hurto Minicargador.pdf; ANEXO 3 - CONSTANCIA DE NO ACUERDO 2905758.pdf; ANEXO 4 - 230531 Propuesta contrato de transacción DECAPOLIS - PROCOM (VF).docx; ANEXO 4 - RE DECAPOLIS - PROCOM Propuesta contrato de transacción.msg; ANEXO 5 - RE DECAPOLIS - PROCOM Propuesta contrato de transacción (correos electrónicos aceptación de contrato de transacción).msg; ANEXO - 6 RE PROPUESTA TRANSACCIÓN.msg; ANEXO 7 - Constancia de pago de PROCOM a DECAPOLIS 14 de diciembre de 2023.pdf; ANEXO 4 - Versión word del correo electrónico RE DECAPOLIS - PROCOM Propuesta contrato de transacción.pdf; ANEXO 5 - Versión word del correo electrónico RE DECAPOLIS - PROCOM Propuesta contrato de transacción (correos electrónicos aceptación de contrato de transacción).pdf; ANEXO 6 - Versión word del correo electrónico RE PROPUESTA TRANSACCIÓN.pdf;

Señores

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO
ATN. Dr. FERNANDO MORENO OJEDA
E. S. D.

Referencia: Proceso: Proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía

Demandante: Decapolis Ltda.

Demandada: PROCOM INGENIERÍA S.A.S.

Asunto: Contestación de la demanda

Expediente No.: 11001-41-89-033-2023-00942-00

Encuentren adjunto contestación de la demanda por parte de PROCOM INGENIERIA S.A.S., junto con sus anexos, dentro del proceso de la referencia.

Pd. Agradecemos confirmar recibo del presente correo.

Cordialmente,

Luis Alberto Lora
Representante Legal
PROCOM INGENIERIA SAS

Evidenciando que se envió la contestación a la parte demandante según el correo que informo en la demanda:

SEGURIDAD DECAPOLIS: Recibirá notificaciones en la Carrera 12C No. 148-40 de Bogotá, en los correos electrónico juridico@decapolis.co o en la Secretaría de su honorable Despacho.

Pero sin la evidencia del acuse de recibido por parte del demandante, como lo dispone la ley 2213/22:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo que se ordena correrle traslado de la contestación por el termino de 10 días al demandante.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751a039db547604426216e89502ce4b0f8de74367c57410b48551efb5085e7c9**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01074-00

De la revisión del expediente se evidencia esta demanda se trata de un ejecutivo y no de una restitución que según el informe secretarial se había radicado dos veces, pero se constata que se trata de una demanda diferente y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES** identificada con NIT 901.593.626-2, contra **JOSE LEVIS HURTADO ANDRADE**, por los siguientes rubros:

- 1.1 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** por concepto de la obligación por capital reconocido.
- 1.2 Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 26 de junio del año 2022

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días

para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado **CLAUDIA PATRICIA DIAZ MORENO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f9bb4284dab4b71644b1dcaac5e7ebd7a83d8db4c5c200d6efee1a4f5d0e8**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01306-00

De acuerdo a la demanda, en cuanto a las direcciones para notificaciones se indicó:

La parte demandada:

- AGRO JAIMES S.A.S., recibe notificaciones en la ciudad de Florida Blanca-Santander en la Carrera 8A E No. 28-13 en el número celular es 3174858596 y en el correo electrónico agrojaimes@hotmail.com.

- JAIMES SANCHEZ CARLOS AUGUSTO, recibe notificaciones en la ciudad de Florida Blanca-Santander en la Carrera 8A E No. 28-13 en el número celular es 3164636476 y en el correo electrónico jaimescarlosaugusto@gmail.com.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: AGRO JAIMES S.A.S.
Sigla: No Reportó
Nit: 901476332-1
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-488700-16
Fecha de matrícula: 15 de Abril de 2021
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 17 de Junio de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CR 8 A E 28 13
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: AGROJAIMES@HOTMAIL.COM
Teléfono comercial 1: 3174858596
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 8 A E 28 13
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: AGROJAIMES@HOTMAIL.COM
Teléfono para notificación 1: 3174858596
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AGRO JAIMES S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de

La parte demandada también está compuesta por JAIMES SANCHEZ CARLOS AUGUSTO, identificada con la c.c. 13724404 domiciliado en la ciudad de Florida Blanca-Santander en la Carrera 8A E No. 28-13 su número celular es 3164636476 y el correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales es jaimescarlosaugusto@gmail.com. Esto de acuerdo a la información entregada por mi poderdante en el documento denominado "FORMULARIO DE VINCULACION" (Anexo 4)

FORMATO DE VINCULACIÓN

Información básica

Razón Social AGRO JAIMES S.A.S. NIT 901476332-1
 Dirección CR 8 A E 28 13 Departamento SANTANDER
 Ciudad FLORIDABLANCA Teléfono 3164636476
 Correo electrónico jaimescarlosaugusto@gmail.com

Administra recursos públicos? Si No

*autorizo el envío de informes y noticias de mercado al correo electrónico registrado


Declaro cómo Representante Legal que la entidad que represento NO tiene socios (directos o indirectos de una participación igual o superior al 5%), controlantes (directos o indirectos), representantes legales, miembros de junta directiva, liquidadores, factores y cualquier otro sujeto que por estatutos se considere administrador (según los artículos 22, 26 y 27 de la ley 222 de 1995), que detentan la calidad de PEP o PEP Extranjero (Decreto 1674 de 2016 modificado por el Decreto 830 de 2021 según los artículos 2.1.4.2.3. y 2.1.4.2.9).

Información del Representante Legal

Nombres y Apellidos JAIMES SANCHEZ CARLOS AUGUSTO
 CC. PASP. CE. No. 13.724.404
 Correo electrónico jaimescarlosaugusto@gmail.com
 Teléfono 3164636476 Celular 3164636476

* En caso en que el representante legal sea extranjero, adjuntar fotocopia al 150% de la cédula de extranjería (no podrá tener vencimiento dentro de los próximos 180 días), o copia vigente del pasaporte apostillado.

Se procedió a notificar así:

Enviamos Mensajería  **Constancia de recepción de comunicación electrónica**
No.1020048421415

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020048421415
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. LOCALIDAD DE CHAPINERO - BOGOTÁ D.C.
Radicado	11001418903320230130600
Demandante(s)	REDEM TECH COL S.A.S
Demandado(s)	AGRO JAIMES S.A.S
Nombre del destinatario	AGRO JAIMES S.A.S
Dirección electrónica destino	agrojaimes@hotmail.com
Fecha de la providencia	19 DE OCTUBRE DE 2023. Mandamiento de pago

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	05 Dec 2023 16:00
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020048421515
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. LOCALIDAD DE CHAPINERO - BOGOTÁ D.C.
Radicado	11001418903320230130600
Demandante(s)	REDEM TECH COL S.A.S
Demandado(s)	JAIMES SANCHEZ CARLOS AUGUSTO
Nombre del destinatario	JAIMES SANCHEZ CARLOS AUGUSTO
Dirección electrónica destino	jaimescarlosaugusto@gmail.com
Fecha de la providencia	19 DE OCTUBRE DE 2023. Mandamiento de pago
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	05 Dec 2023 15:37
Observaciones	Ninguna.
VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	05 Dec 2023 15:37
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	66.249.88.195
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	

Teniendo en cuenta la notificación efectuada a los demandados y a la no contestación de la demanda por ellos, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente ordenar seguir adelante.

Para la persona natural En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **EDIFICIO ALCAZAR DE SEVILLA PH**, a través de apoderado judicial, promovió proceso

ejecutivo contra **FELIPE ANDRES CARDONA ARBELAEZ**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 19/10/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 039**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29035271148aa8dc7545b25c7696335f25ce7c1dea28ef9fc30e122ac0258ca5**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01357-00

Conforme a lo solicitado:

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

HÉCTOR JULIÁN GONZÁLEZ NIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.716 de Bucaramanga, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del Grupo Energía Bogotá S. A. ESP – GEB (Antes Empresa de Energía de Bogotá S. A. ESP – EEB), Sociedad por Acciones, Empresa de Servicios Públicos, constituida mediante Escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Santa Fe de Bogotá, D.C., y Matrícula Mercantil No. 7151388, como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.624 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve hasta su terminación el **PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, frente a **JOSÉ DAVID ROMERO CUBIDES y MARÍA CONSUELO ÁVILA MONTAÑEZ**, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 078-26678 jurisdicción del municipio de **GARAGOA**. De acuerdo con la identificación asignada por el Proyecto Norte - UPME 03-2010, el predio corresponde al ID 10-04-0212-V.

El apoderado queda facultado para presentar la demanda, notificarse, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, presentar memoriales, interponer recursos, formular incidentes, sustituir, renunciar o reasumir este poder, recibir y hacer todo cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su mandato; así como para ejercer las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas procesales vigentes. Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

El presente poder no requiere presentación personal y es remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del Grupo Energía Bogotá, notificacionesjudiciales@geb.com.co, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase como nuevo apoderado al DR. JUAN DAVID RAMON ZULETA.

De otro lado se requiere al nuevo apoderado para que, en el término de cinco días, informe al despacho porque esta nueva servidumbre, cuando en el folio de matrícula se evidencia que ya existe una entre las mismas partes y sobre el mismo predio.

MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230411344175010328

Nro Matrícula: 078-26678

Página 1 TURNO: 2023-078-1-3021

Impreso el 11 de Abril de 2023 a las 09:10:59 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 078 - GARAGOA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: GARAGOA VEREDA: ARADA CHIQUITA

FECHA APERTURA: 15-02-1999 RADICACIÓN: 99-209 CON: ESCRITURA DE: 11-02-1999

CODIGO CATASTRAL: 152990000000000100280000000000 COD CATASTRAL ANT: 15299000000000010028000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO Y SEGUN DECRETO 1711 DE 06 DE JULIO DE 1984 ARTICULO 11 LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN ANOTADOS EN LA ESCRITURA 1282 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1973 DE LA NOTARIA DE GARAGOA. (MATRICULAS ABIERTAS CON BASE EN TOMO 42 # Y FOLIO 148)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) LA ESPERANZA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-07-2016 Radicación: 2016-078-6-1513

Doc: ESCRITURA 669 DEL 28-06-2016 NOTARIA UNICA DE GARAGOA

VALOR ACTO: \$5,600,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA ÁREA 3342,08 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILA MONTAÑEZ MARIA CONSUELO

CC# 33675600 X

DE: ROMERO CUBIDES JOSE DAVID

CC# 7330050 X

A: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P

NIT# 8999990823

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

Tal como se pide en la demanda:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C - (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: JOSE DAVID ROMERO CUBIDES y MARIA CONSUELO AVILA MONTAÑEZ

Asunto: Demanda

YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.968.088 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 316.296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP (En adelante GEB S.A ESP), domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con el Nit. 899.999.082-3, conforme al certificado de existencia y representación legal que adjunto, presento **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** con ocupación permanente con fines de utilidad pública, en contra de JOSE DAVID ROMERO CUBIDES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.330.050 de Garagoa y, MARIA CONSUELO AVILA MONTAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 33.675.600 de Garagoa, como titulares de derecho real de dominio del predio rural denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda ARADA CHIQUITA, del municipio de GARAGOA, Departamento de BOYACÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, de acuerdo con los datos, documentos e información suministrada por GEB SA ESP, para que previos los trámites previstos en el título IV, capítulo III de la Ley 142 de 1994 (régimen de los servicios públicos domiciliarios) en concordancia con la Ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2580 de 1985 se haga las siguientes declaraciones:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P, sobre el predio rural denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda ARADA CHIQUITA, del municipio de GARAGOA, Departamento de BOYACÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-26678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, cuya titularidad está a nombre de JOSE DAVID ROMERO CUBIDES y MARIA CONSUELO AVILA MONTAÑEZ respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazo de la línea:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 039
en el día de hoy 05 de ABRIL de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, sobre el predio rural denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **ARADA CHIQUITA**, del municipio de **GARAGOA**, Departamento de **BOYACÁ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 078-26678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, cuya titularidad está a nombre de **JOSE DAVID ROMERO CUBIDES** y **MARIA CONSUELO AVILA MONTAÑEZ** respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazo de la línea:

descrito anteriormente por su ubicación y linderos, zona que tiene un área total de TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO CERO OCHO METROS CUADRADOS (3342,08 M2) aproximadamente, teniendo una longitud de eje de CIENTO CUATRO PUNTO TREINTA Y TRES METROS (104,33 M), aproximadamente, por TREINTA Y DOS METROS (32 M) DE ANCHO, tomados DIECISEIS METROS (16 M) a lado y lado del eje de la línea, que LA EMPRESA utilizará en la construcción, mantenimiento de la línea de transmisión de energía eléctrica del proyecto UPME 03-2010 a 230_kV; comprendida dentro de los

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03258d416d99cac3884eb01f51a51506abe602c5a3bdc5c77576a6643854255**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-01397-00

Conforme a lo solicitado:

Bogotá, diciembre 5 del 2023

Señor:
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REF.- PROCESO No. 2023-1397
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.- URBANIZACION RAFAEL NUÑEZ V ETAPA MANZANA 1 LOTE 2 PH
DEMANDADO

La suscrita abogada en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente y con todo respeto y de acuerdo con el requerimiento efectuado por el juzgado y en vista que existen dos procesos por el mismo hecho y por las mismas partes, manifiesto al Señor Juez, que retiro la demanda de la referencia, y continuo tramitando la demanda con el radicado 2023-1395.

Atentamente


IVETTE MILLAN MILLAN
C.C. No. 28.813.332 del Libano- Tolima-
T. P. No. 17809 del C. S. J.

Se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 039**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf8bb0fb8c32b5b95b2d7afa9b191bac3628c3c848d7420ef8a9dc5009e**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01931-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso:

♦ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Y habiendo evidenciado este Despacho un error involuntario en el numeral 4 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, notificado por Estado el 15 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió la demanda, se **DISPONE:**

ACLARAR el numeral 4 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, numeral que, para todos sus efectos quedara de la siguiente forma:

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En lo demás, el Auto de fecha 14 de marzo de 2024, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45883f91f31c2611fc03d9d592b9d61eb1f00487806db10d03adf5bb0d3d64**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01933-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso:

♦ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Y habiendo evidenciado este Despacho un error involuntario en el numeral 5 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, notificado por Estado el 15 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió la demanda, se **DISPONE:**

ACLARAR el numeral 5 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, numeral que, para todos sus efectos quedara de la siguiente forma:

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En lo demás, el Auto de fecha 14 de marzo de 2024, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537d48da19b80683f8be4355dd29feb82ba2a80dcadc94ee8f1e39b5e892ab**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01936-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso:

♦ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Y habiendo evidenciado este Despacho un error involuntario en el inciso 5 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, notificado por Estado el 15 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió la demanda, se **DISPONE:**

ACLARAR el inciso 5 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, inciso que, para todos sus efectos quedara de la siguiente forma:

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En lo demás, el Auto de fecha 14 de marzo de 2024, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eb938d49e0de90df2b5c307eab179b8e79a5b5c870783a3262c6c1a2321d91**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01939-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso:

♦ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Y habiendo evidenciado este Despacho un error involuntario en el inciso 5 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, notificado por Estado el 15 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió la demanda, se **DISPONE:**

ACLARAR el inciso 5 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, inciso que, para todos sus efectos quedara de la siguiente forma:

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En lo demás, el Auto de fecha 14 de marzo de 2024, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377eb5409e1ae4c78902c88e896062f834bc247374e682b57fa4a2cae00eef9e**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01943-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso:

♦ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Y habiendo evidenciado este Despacho un error involuntario en el inciso 4 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, notificado por Estado el 15 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió la demanda, se **DISPONE:**

ACLARAR el inciso 4 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, inciso que, para todos sus efectos quedara de la siguiente forma:

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En lo demás, el Auto de fecha 14 de marzo de 2024, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4c1b14eefa7d8a3d7c9c62b8d0b8aa1a07612705be8fa357177b82d49c1cf7**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-01957-00

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso:

♦ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Y habiendo evidenciado este Despacho un error involuntario en el numeral 4 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, notificado por Estado el 15 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió la demanda, se **DISPONE:**

ACLARAR el numeral 4 del Auto de fecha 14 de marzo de 2024, numeral que, para todos sus efectos quedara de la siguiente forma:

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En lo demás, el Auto de fecha 14 de marzo de 2024, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc878404036954bea6005a2658f7055c9549bd34af9a97d09e68bdf0e1ffeab8**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02028-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** el origen del número de las facturas a que hace referencia en los hechos **vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo**, teniendo en cuenta que en los documentos aportados no se evidencian dichas facturas.
2. **ACREDITE** a través de prueba documental la numeración de las facturas electrónicas que pretende hacer valer por los siguientes valores **\$517.500** y **\$322.000**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el **Código QR** no puede ser leído a efecto de verificar la numeración de las facturas que se pretenden hacer valer ni la autenticidad del título.
3. **ACREDITE** el acuse de recibido de las Facturas Electrónicas por valor de **\$517.500** y **\$322.000** (Artículo 616-1 E.T., artículo 774 del Código de Comercio y Resolución 000042 de 2020).
4. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, **se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3

C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50214a1a21353f0f36d1703c3d1e5119e0190223157da2f1b59fac494a07e548**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02034-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que la dirección del predio del que se pretende obtener la titularidad de conformidad con los datos aportados por la parte demandante:

Certificado generado con el Pin No: 231201134186176442	Nro Matricula: 50N-20280402
Pagina 1 TURNO: 2023-626609	
Impreso el 1 de Diciembre de 2023 a las 11:28:30 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTÁ ZONA NORTE DEPTO. BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D. C. VEREDA: BOGOTÁ D. C.	
FECHA APERTURA: 07-01-1997 RADICACIÓN: 1996-87236 CON: ESCRITURA DE: 07-01-1997	
CODIGO CATASTRAL: AAA0100HNNKCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
NUPRE:	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS	
Contenidos en ESCRITURA No 6657 de fecha 21-11-96 en NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTÁ, D. C. GARAJE 005 con area de 9.90 M2 PRIVADA con coeficiente de 0.055% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 684).	
AREA Y COEFICIENTE	
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:	
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS	
COEFICIENTE : %	
COMPLEMENTACION:	
INVERSIONES LA CALLEJA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO, POR ESCRITURA 2369 DEL 18-05-1993 NOTARIA 25 SANTAFE DE BOGOTÁ. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A CONSTRUCCIONES ARCHILA BRICEIO Y CIA LTDA. POR ESCRITURA 7555 DEL 31-10-1973 NOTARIA 1 DE BOGOTÁ, REGISTRADA EL 22-11-73 AL FOLIO 050-0016540.	
DIRECCION DEL INMUEBLE	
Tipo Predio: URBANO	
2) AK 19 131A 30 ET 3 GJ 5 (DIRECCION CATASTRAL)	
1) AVENIDA 19 #131A-30 EDIFICIO BOSQUES DEL COUNTRY P.H. GARAJE 005 TERCERA ETAPA	
DETERMINACION DEL INMUEBLE:	
DESTINACION ECONOMICA:	

AK 19 No. 131 A 30
ET 3 GJ 5

Perteneciente a la **Localidad de Usaquéen**, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la Localidad respectiva.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia

territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565f307337ac5ec9d0e2de2495ef26adfa7481c1f29cba2384b74b26165396bc**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02041-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **EXLUYA** la pretensión número 6, teniendo en cuenta que los honorarios pretendidos no pueden ser cobrados a través del presente proceso.
2. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” Lo anterior, teniendo en cuenta que no se pidieron medidas cautelares y no se evidencia que el escrito de la demanda y sus anexos se hayan remitido a la demandada.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de
COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2°
inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448156ea3c29a939e157025f8dbc6540c09bb6cd1610e61b12461a2bfa07df24**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02043-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **MARIA FABIOLA MORALES DE LOPEZ** por los siguientes rubros:

1. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2020.
2. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2020.
3. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2020.
4. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2020.
5. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2020.
6. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2020.
7. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2020.
8. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2020.
9. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2020.
10. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2020.
11. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2020.
12. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2021.
13. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2021.

14. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2021.
15. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2021.
16. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021.
17. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.
18. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021.
19. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021.
20. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021.
21. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021.
22. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021.
23. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021.
24. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.
25. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.

26. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.
27. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.
28. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.
29. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.
30. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.
31. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
32. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
33. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.
34. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
35. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
36. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
37. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.

38. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
39. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
40. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
41. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
42. Por el valor de valor CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$115.992), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
43. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/03/2020** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

44. Sobre las costas, se resolverá oportunamente

45. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

46. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53de8bf1ae3b9e94a0d0f30e5413a826cbee89546686b0088ce81c7c6cf4248**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02044-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **INDIVIDUALICE** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las cuotas acordadas para efectos del pago de la obligación contenida en el acuerdo con o sin intervención de autoridad de tránsito.
2. **ADICIONE** en el escrito de demanda el acápite de competencia, en el que debe indicar la dirección a tener en cuenta para efectos de determinar la competencia de este Despacho para efectos de conocer del presente proceso.
3. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, **se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2°

inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 012
en el día de hoy 05 de ABRIL de 2024.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cf8141b4477b05ed95f8ee8b657a8033e3ad13b8d684b9816dc0720912b519**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02045-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **DIEGO SALAS CARVAJAL** por los siguientes rubros:

1. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014.
2. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014.
3. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2014.
4. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014.
5. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2014.
6. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014.
7. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014.
8. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014.
9. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014.
10. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2014.
11. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2014.
12. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2015.
13. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2015.

14. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2015.
15. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2015.
16. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2015.
17. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2015.
18. Por el valor de CIENTO VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124.476), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2015.
19. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/03/2014** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

20. Sobre las costas, se resolverá oportunamente

21. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

22. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2838637deb9ac2b08155688f9d592bd88cac2bd995d44a96e165f0e5f18bbe**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02046-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELO**, por los siguientes rubros:

1. Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$249.450), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
2. Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$249.450), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
3. Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$249.450), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
4. Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$249.450), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
5. Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$249.450), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2023.
6. Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$249.450), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2023.
7. Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$249.450), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2023.
8. Por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$249.450), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2023.
9. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$12.721.950), por concepto de capital acelerado.
10. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/05/2023** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

11. Sobre las costas, se resolverá oportunamente

12- Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se*

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

13. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0367a38d67ac72fd98c45b2f9378e61429369493db6d6a26fe1bea5b09d19be**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02047-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **ALVARO ORTIZ PEÑALOZA** por los siguientes rubros:

1. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2017.
2. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2017.
3. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2017.
4. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2017.
5. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2017.
6. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2017.
7. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2017.
8. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2017.
9. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2017.
10. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2017.
11. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2017.
12. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2017.
13. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2018.

14. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2018.
15. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2018.
16. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2018.
17. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2018.
18. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2018.
19. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2018.
20. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2018.
21. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2018.
22. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2018.
23. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2018.
24. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2018.
25. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2019.
26. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2019.
27. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2019.
28. Por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$348.400), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2019.

29. Sobre las costas, se resolverá oportunamente

30. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

31. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme

a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866198e3e064ffe2368286ea64d267e9bd7e64a9067c10882027d028b58eaa9c**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02048-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **ADRIANA YURLEY ESTRADA GUZMAN** por los siguientes rubros:

1. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.
2. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.
3. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.
4. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.
5. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
6. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
7. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.
8. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
9. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
10. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
11. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
12. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
13. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
14. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.

15. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
16. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
17. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
18. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
19. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2023.
20. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2023.
21. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2023.
22. Por el valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$319.373), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2023.
23. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$9.581.190), por concepto de capital acelerado.
24. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/05/2022** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

25. Sobre las costas, se resolverá oportunamente

26. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

27. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el

Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90756910ae9370a61611122c9822168189a5c491976bc34a22acf87569aae0c4**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02049-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que, en el acápite de competencia, el demandante dispuso la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir la dirección de la demandante **Km 3.4 Vía Siberia C. Empr. Metropolitano Mod.1 Bdg.11 Municipio: Cota (Cundinamarca):**

Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en el **Municipio de Cota, Cundinamarca** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en este lugar.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento a la **OFICINA DE REPARTO DEL MUNICIPIO DE COTA** para que sea repartido a los **JUZGADOS PROMISCUOS** correspondientes.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e292e581049a1dca62af1b67add3c3a7332ef694cd89f98fbac8c8d2b35d1c**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02050-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA CASTAÑO** por los siguientes rubros:

1. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2013.
2. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2013.
3. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013.
4. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
5. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013.
6. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2013.
7. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014.
8. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014.
9. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014.
10. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2014.
11. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014.
12. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2014.
13. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014.
14. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014.
15. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014.
16. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014.
17. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2014.
18. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2014.

19. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2015.
20. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2015.
21. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2015.
22. Por el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$214.867), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2015.
23. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/08/2013** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23f9a1b3e9a8c8d9373fb6af1bf1f067fed972cccfa8705f4d313065d1d565**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02051-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **JHONATAN ABADIA VENTURA** por los siguientes rubros:

1. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2011
2. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2011
3. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2011
4. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2011
5. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2011
6. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2011
7. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2011
8. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2012
9. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2012
10. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2012
11. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2012
12. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2012
13. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2012

14. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2012
 15. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2012
 16. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2012
 17. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2012
 18. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2012
 19. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2012
 20. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2013
 21. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2013
 22. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2013
 23. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2013
 24. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2013
 25. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2013
 26. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2013
 27. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2013
-
28. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013
 29. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013
 30. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013
 31. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/12/2013
 32. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014
 33. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014
 34. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014
 35. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2013
 36. Por el valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE. (\$ 192.527), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2013
 37. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/07/2011** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2451df8df43fe7046e9647ddd2527191910485f360859dd3ddb32fde7b7d65b**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02052-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **RONY JAVIER VERBEL BERTEL** por los siguientes rubros:

1. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2010.
2. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2011.
3. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2011.
4. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2011.
5. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2011.
6. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2011.
7. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2011.
8. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2011.
9. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2011.
10. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2011.
11. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2011.
12. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2011.
13. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2011.
14. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2012.
15. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2012.
16. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2012.
17. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2012.

18. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2012.
19. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2012.
20. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2012.
21. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2012.
22. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2012.
23. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2012.
24. Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$158.503), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2012.
25. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/01/2011** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdf46a2ebe7228f32ed439325abb13bf06044ca2ab747cede4ab6cc6a9f30b**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02054-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **SICUA JASSON** por los siguientes rubros:

1. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2012.
2. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2012.
3. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2012.
4. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2012.
5. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2012.
6. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2012.
7. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2012.
8. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2012.
9. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2012.
10. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2012.
11. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2012.
12. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2013.
13. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2013.
14. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2013.
15. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2013.
16. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2013.
17. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2013.

18. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2013.
19. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2013.
20. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013.
21. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
22. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013.
23. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2013.
24. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014.
25. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014.

26. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2014.
27. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2014.
28. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2014.
29. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2014.
30. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2014.
31. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2014.
32. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2014.
33. Por el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$141.739), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2014.
34. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/03/2012** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

35. Sobre las costas, se resolverá oportunamente

36. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

37. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo

dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6246820300420984725fddbc9ac4566b1ba37c06eeae23806fa564edfd9470**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02055-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso la revisión de la demanda para su calificación, sin embargo, se observa escrito de la apoderada de la parte actora solicitando el desistimiento de la demanda y sus pretensiones y en vista que la solicitud es procedente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y no encontrándose óbice que así lo impida, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **WILSON ALTAMAR GARIZABALO**.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, una vez ejecutoriado el presente Auto proceda a su archivo, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c3053fe48e6768b57026271c3cb2cb73e7fb1f6523c01f03dc8bc7b23a7eca**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

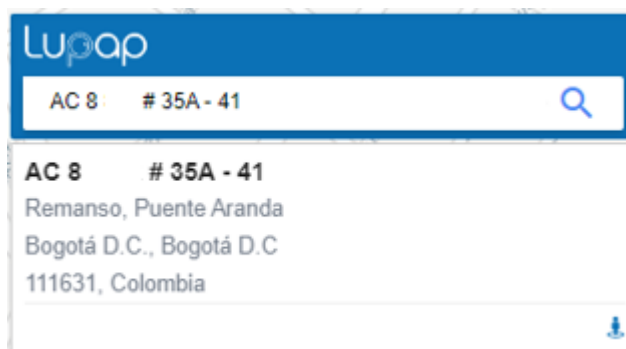


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02056-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que, en el acápite de competencia, el demandante dispuso la competencia en el lugar de residencia del demandado es decir **Calle 8 # 35 A - 41**:



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en este lugar.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y**

JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99d16175a70c627424ed958303adaf5a5afe1124eb6a891f4de4456561eb33**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02057-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Contrato Arrendamiento), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** contra **SANDRA MILENA ARISTIZABAL ARISTIZABAL** por los siguientes rubros:

CANONES DE ARRENDAMIENTO:

- A. Saldo Canon de arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre de 2022 por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (1.486.500)**
- B. Canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022 por valor de **UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.570.000)**
- C. Canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022 por valor de **UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.570.000)**
- D. Canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022 por valor de **UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.570.000)**
- E. Canon de arrendamiento del mes de enero de 2023 por valor de **UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.570.000)**
- F. Canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023 por valor de **UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.570.000)**
- G. Canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023 por valor de **UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.570.000)**
- H. Canon de arrendamiento del mes de abril de 2023 por valor de **UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.570.000)**
- I. Canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023 por valor de **UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.570.000)**

CUOTAS DE ADMINISTRACION:

- J. Saldo Cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2022 por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M(CTE (\$234.500)**

- K. Cuota de administración del mes de octubre de 2022 por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$235.000)**
 - L. Cuota de administración del mes de noviembre de 2022 por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$235.000)**
 - M. Cuota de administración del mes de diciembre de 2022 por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$235.000)**
 - N. Cuota de administración del mes de enero de 2023 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO NOVECIENTOS (\$295.900)**
 - O. Cuota de administración del mes de febrero de 2023 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO NOVECIENTOS (\$295.900)**
 - P. Cuota de administración del mes de marzo de 2023 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO NOVECIENTOS (\$295.900)**
 - Q. Cuota de administración del mes de abril de 2023 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO NOVECIENTOS (\$295.900)**
 - R. Cuota de administración del mes de mayo de 2023 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO NOVECIENTOS (\$295.900)**
2. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se causen y sean objeto de indemnización siempre y cuando se acredite su pago por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS**, a los señores **CARLOS ENRIQUE GARCIA GARCIA Y MARTHA CECILIA GARCIA GARCIA** durante el trámite de la ejecución conforme lo señala en artículo 431 del C.G. del P., y hasta que se produzca la restitución del inmueble arrendado.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente

4. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **ANDREA JIMENEZ RUBIANO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el

Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9563b46066f3fcbae772d9598628cff592ef2c0cb1a67c79c1c82178c2ed2a**

Documento generado en 04/04/2024 10:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02058-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **HECTOR HENRY TRUJILLO PEÑA** por los siguientes rubros:

1. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2011.
2. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2011.
3. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2011.
4. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2011.
5. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2011.
6. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2011.
7. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2011.
8. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2011.
9. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2011.
10. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2011.
11. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2012.
12. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2012.
13. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2012.
14. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2012.

15. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2012.
16. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2012.
17. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2012.
18. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2012.
19. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2012.
20. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2012.
21. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2012.
22. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2012.
23. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2013.
24. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2013.
25. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2013.
26. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2013.
27. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2013.
28. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2013.

29. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2013.
30. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2013.
31. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2013.
32. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2013.
33. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2013.
34. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2013.
35. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2014.
36. Por el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$162.550), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2014.
37. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/04/2011** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

38. Sobre las costas, se resolverá oportunamente

39. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

40. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062c05a84ca89813624c4d24716cde0e30fbb2bd58afc5ad49caa95aee7d1629**

Documento generado en 04/04/2024 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

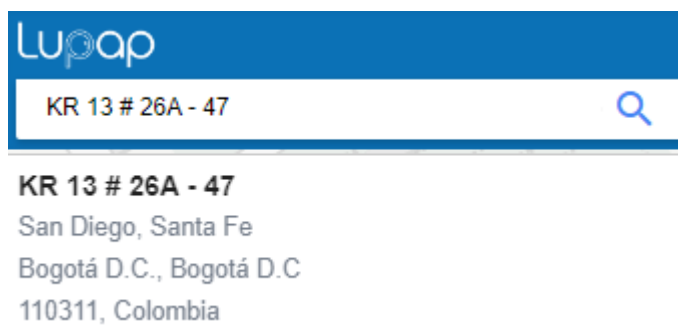


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02060-00

De la revisión del plenario se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que, en el acápite de competencia, el demandante dispuso la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación es decir en la **Carrera 13 No. 26 A - 47:**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **LOCALIDAD DE SANTA FE** y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en este lugar.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** y

JUDICIALES (reparto) de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842ce15cad3a873c446d2b2ccb2d13671dc0fcfa3d88d4a40b6ebf8a2052670**

Documento generado en 04/04/2024 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02062-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Acta de Conciliación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **LUZ STELLA HILARIO CAMARGO Y YENITH ELMER HILARIO CAMARGO** contra **BLANCA YANETH REYES ROZO** por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)** por el capital adeudado de conformidad con el Acta de conciliación que se pretende hacer valer.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el momento en que se hizo exigible y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente
4. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería al abogado **ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab405e83341e60fab8773a96362530bc6ea158826751055d9494bb063007798f**

Documento generado en 04/04/2024 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02064-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** las pretensiones de la demanda y numérelas en debida forma. Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral primero hace referencia al capital adeudado sin que este este debidamente numerado y a su vez la pretensión segunda hace referencia a los intereses moratorios mencionando nuevamente los valores del capital adeudado sin que en cada punto se mencione que se trata de los intereses correspondientes al capital.
2. **ACLARE** en el acápite de cuantía, si se trata de mínima o menor cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones no se ajustan a lo plasmado en la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Conforme al monto de la obligación es usted competente señor Juez para conocer de este proceso. A la demanda deberá imprimirsele el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

3. **ESPECIFIQUE** en el acápite de competencia, la dirección a tener en cuenta para efectos de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente proceso.
4. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante

el presente auto, **se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 93 numeral 3 C.G.P.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83689ab8ba4f27a34ba9e86a842b68e020dc4a480b075795f7125df50250a702**

Documento generado en 04/04/2024 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02066-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ ESPINOSA** contra **MAYRA ALEJANDRA REINOSO MURILLO**.

2. Tramítese este asunto por la vía del proceso verbal sumario en concordancia con el artículo 384 del C.G.P.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de diez (10) días haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

4. SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la abogada **ANDREA JIMENEZ RUBIANO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista

de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607d3c6a98530938089a5eb83654a4cd30cf77038226d68a398669a8737db269**

Documento generado en 04/04/2024 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02067-00

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **ARCILA LONDOÑO OVIDIO JESUS** por los siguientes rubros:

1. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2021.
2. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2021.
3. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2021.
4. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021.
5. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.
6. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021.
7. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021.
8. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021.
9. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021.
10. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021.
11. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021.

12. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.
13. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.
14. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.
15. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.
16. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.
17. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.
18. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.
19. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
20. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
21. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.
22. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
23. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
24. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
25. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
26. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
27. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
28. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
29. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
30. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
31. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2023.
32. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2023.
33. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2023.
34. Por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$299.462), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2023.
35. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.288.702), por concepto de capital acelerado.
36. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/03/2021** y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

37. Sobre las costas, se resolverá oportunamente

38. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

39. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d07d9555db3c198b5d26ba8af0f18fd130047a9942e634da1af248187a3dcd**

Documento generado en 04/04/2024 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2023-02076-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **ACLARE** en el acápite de competencia, la dirección a tener en cuenta para efectos de determinar si este Despacho tiene competencia para conocer del presente proceso, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 28 CGP.

COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO

Es usted competente señor Juez para conocer de este proceso en razón de la cuantía, por su naturaleza, por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369ec3557b8a4c642af51ecaab5f813056829c8eda5e21eb2d82c27d4e4b9ccd**

Documento generado en 04/04/2024 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00026-00

De la revisión del expediente se evidencia que el demandante eligió como competencia el lugar de cumplimiento de la obligación:

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

En razón a la cuantía vencida, a las partes y al lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, es usted, señor Juez, competente para conocer de este proceso.

El procedimiento a seguir es el ordenado en el título XXVII sobre ejecución singular, proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**

La cual corresponde al domicilio del demandado:

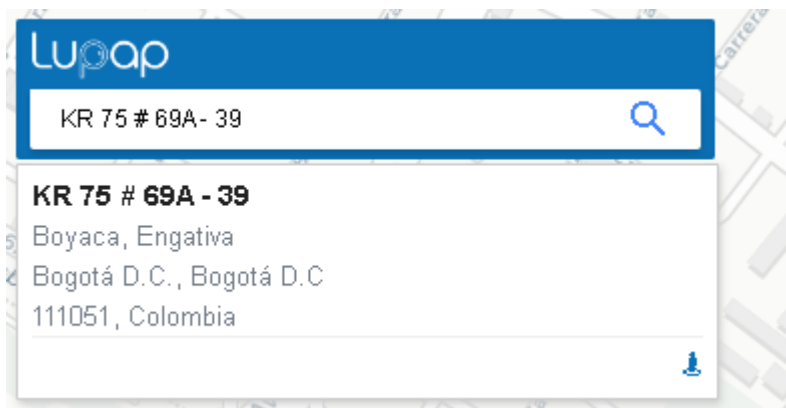
 **andamiosaditan.com**
Andamios y Equipos Titán Ltda - Aditan Ltda.
Servicios para la Construcción
Carrera 75 N° 69 A - 39 Barrio Boyacá Real - Tels; 430 0119 - 223 5236
andamios@aditanltda.com.co - operaciones@aditanltda.com.co
Bogotá - Colombia

NIT. 860031802-3
Responsable de IVA
ICA Actividad Económica 7730
No somos Grandes Contribuyentes
Resolución DIAN Facturación Electrónica No. 18764031448479 de 21/07/2022 hasta 21/07/2023 Rango Autorizado del FE51346 al FE54000

**FACTURA ELECTRÓNICA
DE VENTA
No. FE51536**

RAZON SOCIAL: PACHANGA & POCHOLA ENTERTAINMENT S.A.S NIT: 901463944-2 DIRECCION CR 7C 127 44 TELEFONO 3132891788 CIUDAD Bogotá, D.C.	FECHA DE FACTURA			FECHA DE VENCIMIENTO			No. REMISION
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
	4	10	2022	4	10	2022	2251
	FORMA DE PAGO: Contado CONTADO			MEDIO DE PAGO: Acuerdo Mutuo			
	OBRA CR 15 72 90						

Por lo que se advierte que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que, el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., establece que será competente el Juez del lugar donde se dé cumplimiento a la obligación, y en este caso, es en la **KR 75 # 69A - 39:**



Por lo anterior, se entiende que la mencionada dirección se encuentra ubicada en la **Localidad de ENGATIVA** y este asunto debe ser conocido por el Juez con competencia en la mencionada Localidad.

Por lo anterior, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de **Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo**.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** correspondiente.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665eb904ffa8926cbc56ab6e2d493016710d2b8cb60305e232ff4abdeecb4aca**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00028-00

De la revisión del expediente se evidencia esta demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra MATILDE PUENTES GOMEZ**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.370.496), por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré 6917615, sin incluir intereses u otro accesorio, consistentes al 25 de abril de 2023.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b0f8806a2efe4cb078fdd68b7a7d633b4e1e30bc78298d13fdc684af7dd700**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00030-00

Conforme se solicita:

Señores juzgados
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MUTIPLE DE BOGOTA
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho-

RADICADO: 11001418903320240003000
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: Omaira Arango Oyuel CC 65588590
ASUNTO: Solicitud de retiro de demanda art 92 C.G.P. – Terminación de proceso

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, le solicito se sirva ordenar el **RETIRO** de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Lo anterior ya que su despacho no ha elaborado ni tramitado oficios de embargo ni tampoco existe auto que tiene por notificado al demandado.

Señor Juez,

Se autoriza el retiro..

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442da0822ee8b22ad3c3da351e8261da54fa554978f1bb4e5d4d10cfcac9150b**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00031-00

De la revisión de la demanda, el apoderado indico sobre la competencia:

11. COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación, la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía de la misma, la cual estimo Inferior de 40 Salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes, para el momento de presentación de la demanda, es decir, en la suma de **(\$24.589.665,00)** es usted el juez competente para conocer del presente proceso, por la cuerda procesal del Ejecutivo (por sumas de dinero) de Mínima cuantía.

Pero el cumplimiento de la obligación es en Pereira:

Bancolombia
NT. 890.903.9388

L 0000091500002592 001

Consecutivo Asesor: 75414 Número de solicitud: 0000000000410889406

Pagaré N° 91500002592 Por \$ 21.597.883 al _____ %

Nosotros, HEYDI ARDILA ROMERO

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 9 del mes de 03 de 2023 a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de pereira la suma de veintiun millones quinientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$ 21.597.883) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de

Y el domicilio del demandado es:

A LA PARTE DEMANDADA: En la Carrera 14 No. 94 - 65 Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C.,
ó a través de la dirección electrónica: heydiardila@yahoo.es

Por tanto, se inadmite para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, aclare cuál es el factor territorial que elige.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041af9a6c9a47d8780ea4738b7b851b125a49d0f15fcb898cf9c8403bcd332f3**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00032-00

De la revisión del expediente se evidencia esta demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **BETSABE VELOZA GUTIERREZ**, por los siguientes rubros:

1.- Por **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M7CTE (\$10,226,926.00)**, que corresponden al capital de pagaré con fecha de vencimiento **10 de noviembre de 2023**, los cuales se discriminan así:

1.1. Por **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M7CTE (\$10,226,926.00)**, que corresponden al capital adeudado por la obligación No. **0000000002077703**.

2.- Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día **11 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 37.56% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el art. 884 del C. de Cio.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días

para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ALEXANDEER CLEVES NARVAES**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cb630b71f10a16787a5b02deed6c23c0b81d4d2b0450e6688839046cec4e85**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00033-00

De la revisión del expediente se evidencia esta demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (Certificación), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO DOMUS 76 – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra SAMUEL GAITAN VILLAZON y JUAN GAITAN**, por los siguientes rubros:

1º. El pago de las cuotas de administración ordinarias y servicios ofrecidos por la copropiedad (lavandería), que la parte demandada adeude para con la parte demandante, causadas desde el mes de abril de 2023 y que a la fecha corresponden a la suma **TRES MILLONES VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.021.400.00) M/Cte..300.00) M/Cte.** tal y como consta en el CERTIFICADO DE DEUDA actualizado y aportado por el representante legal de la demandante base de la presente ejecución que a continuación se relaciona:

CONCEPTO	MES	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
Saldo cuota ordinaria de administración	Abril	1/4/2023	\$ 32,400.00
Cuota ordinaria de administración	Mayo	1/5/2023	\$ 588,000.00
Cuota ordinaria de administración	Junio	1/6/2023	\$ 588,000.00
Cuota ordinaria de administración	Julio	1/7/2023	\$ 588,000.00
Cuota ordinaria de administración	Agosto	1/8/2023	\$ 588,000.00
Cuota ordinaria de administración	Septiembre	1/9/2023	\$ 588,000.00
Servicio Lavandería mes de abril de 2023	Abril	1/4/2023	\$ 49,000.00
TOTAL			\$ 3,021,400.00

2º. Por los intereses de mora causados por el incumplimiento del pago de las expensas comunes referidas en los numerales anteriores, de acuerdo al Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3º. Por las sumas que se causen a partir de la presentación de esta demanda por parte de los demandados, con ocasión del incumplimiento del pago de las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias, multas, sanciones y retroactivos para con la demandante.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291

y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado **JOHNNY WINSTON MEJIA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8709173e269876ce770b8b4799cf9b8a3ce212ed97ec311f88a547b5cf5eb9fe**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00034-00

De la revisión del expediente se evidencia esta demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (facturas), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA** contra **CR PROYECTOS SAS**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma correspondiente al concepto de capital de la obligación por valor de **\$ 6.183.364,33**, correspondiente a la factura N° FE1151.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor de capital contenido en la factura N° **FE1151**, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el 04 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma correspondiente al concepto de capital de la obligación por valor de **\$ 6.183.364,33**, correspondiente a la factura N° FE1152.
4. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor de capital contenido en la factura N° **FE1152**, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el 05 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma correspondiente al concepto de capital de la obligación por valor de **\$ 6.183.363,33**, correspondiente a la factura N° FE1193.
6. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor de capital contenido en la factura N° **FE1193**, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el 08 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma correspondiente al concepto de capital de la obligación por valor de **\$ 2.679.458,50**, correspondiente a la factura N° FE1218.
8. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor de capital contenido en la factura N° **FE1218**, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el 25 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397e07f3ca4e5c288fcb876f6da4a7fad00ef8b2409d70c07d00862beb11371**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2024-00035-00

Presentada la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por **EDUARDO PEÑA A E HIJOS LTDA**, contra **ENZO DANTE LOPEZ VALDERREY**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de

Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho,
conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 *Ibíd.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 12**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6bb7ff507aa581212094c2571b69f36a26dad46e8f62ba031b6b054d16921**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2024-00036-00

De acuerdo a lo informado por la apoderada:

RV: 11001 4003 073 2023-01592 00/ ANULAR ACTA DE REPARTO SEC 9 JUZ 33 PQCCMM

Sandra Patricia Chinchilla Díaz <schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 11:29 AM

Para: Com pensaciones Y Rechazos Centro Servicios Civil Laboral Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <compensacionrechazoscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <comp73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (452 KB)

008AutoRechaza (2).pdf; SEC 9 JUZ 33 PQCCMM.pdf;

Cordial saludo

De manera atenta solicito el favor de anular acta de reparto de secuencia 9 del juzgado 33 PQCCMM.

Lo anterior por incurrir en doble reparto.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Evidenciando dos secuencias:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 12/ene./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

033

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

9

SECUENCIA: 9

FECHA DE REPARTO:

12/01/2024 11:03:13a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZ. PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. 033 CHAPINERO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8605188516

EDIFICIO DOMUS PH

01

SD757293

JUZ 55 PQCCMM /

01

1019012140

JOHNNY WINSTON MEJIA

RAD 2023-01592

03

MEJIA

OBSERVACIONES:

JUZ 55 PQCCMM / RAD 2023-01592

REPARTO HMM12

FUNCIONARIO DE REPARTO

schinchd

REPARTO HMM12

σγμνϵ γηδ

v. 20

MΦTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 12/ene/2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO 08 PROCESOS EJECUTIVOS

REPARTIDO AL DESPACHO: COD. DESP. 033 SECUENCIA: 6 FECHA DE REPARTO 12/01/2024

JUZ. PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. 033 CHAPINERO

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
860588516	EDIFICIO DOMUS 76 PH		01
1019012140	JOHNNY WINSTON MEJIA	MEJIA	03

OBSERV. PROCESO 2023-01592, RTE. JUZGADO 55 PCCM, AUTO 24/11/2023 REPARTO A UX001

FUNCIONARIO DE REPARTO _____

Siendo esta ultima la que contiene la demanda:

LAW

Señor(a)
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA De: EDIFICIO DOMUS 76 – PH. Contra: SAMUEL GAITAN VILLAZON - JUAN GAITAN

JOHNNY WINSTON MEJIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.012.140 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 219.554 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **EDIFICIO DOMUS 76 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT: 860518851-6, Representado Legalmente por la señora **CLARA AMPARO PARRA VELEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.458.892, por medio de la presente y en nombre y representación de mi mandante, conforme al poder adjunto, me permito radicar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA** por concepto de cuotas de administración y demás expensas comunes adeudadas por los señores **SAMUEL GAITAN VILLAZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.034.290.083 en su calidad de propietario del apartamento 702 Edificio Domus 76 P.H. ubicado en la carrera 5 B No. 75-82 del EDIFICIO DOMUS 76 P.H., en la ciudad de Bogotá, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-365238, y en contra de los deudores solidarios de conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el señor **JUAN GAITAN**, en calidad de tenedor a cualquier título del inmueble, con el fin de obtener el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás expensas comunes que adeudan por concepto de administración.

Y que corresponde al proceso 2024-000033.

Por tanto se evidencia una doble radicación, por lo que se ordena retirar la presente que tiene el radicado 2024-00036

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 12**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24292825b77b5e3c521d30410503c59959eb5795ac0032858b0a7461f0781fa4**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-41-89-033-2024-00037-00

Presentada la demanda ejecutiva para el cobro de facturas electrónicas el despacho echa de menos la entrega al demandado de las mismas o el acuse de recibido, por lo que se le concede un término de 5 días para que subsane la demanda en lo dicho, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 12**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb8167e172df92e5690fc3d401ea3494fdc2c6f71025ac92624e925dc665134**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00038-00

De la revisión del expediente se evidencia esta demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINOAMERICANA “LATINCOOP”** contra **JUAN PABLO GRAJALES TAMAYO, JAVIER FRANCISCO DE LA CRUZ CAICEDO Y SINGY SOLANGY PARRA MORENO**, por los siguientes rubros:

PRIMERO: Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.963.501)**, valor capital que se encuentra incorporado en los siguientes pagares #27.108, 27.108 y 20.675 y suscrito por los señores **JUAN PABLO GRAJALES TAMAYO, JAVIER FRANCISCO DE LA CRUZ CAICEDO Y SINGY SOLANGY PARRA MORENO**. valores que se debían ser canceladas en cuotas periódicas y sucesivas, y a la fecha esta totalmente vendidas desde el día 28 de febrero del año 2022.

SEGUNDA: Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación desde el día 28 de febrero del año 2022, hasta cuando se verifique el pago de las pretensiones, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510/99.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por*

notificar), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado **AIDA CAROLINA MORALES FORERO**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b8461873cb49f0a1fbbfae285a233bbb3b0d4b1e00400101c0357d283de55a**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00039-00

De la revisión del expediente se evidencia esta demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (acuerdo de pago), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **GRABANDO ARCHIVOS S.A.S. contra RADIAN COLOMBIA S.A.S.**, por los siguientes rubros:

PRIMERA: Que libre mandamiento de pago a favor de **GRABANDO ARCHIVOS S.A.S** y en contra de **RADIAN COLOMBIA S.A.S.** por un valor total de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (COP\$14.492.833) correspondientes al saldo pendiente de pagar del Acuerdo de Pago suscrito el 16 de agosto de 2023.

SEGUNDA: Que libre mandamiento de pago a favor de **GRABANDO ARCHIVOS S.A.S** y en contra de **RADIAN COLOMBIA S.A.S.** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 6 de octubre. De 2023 y hasta la fecha de pago.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431

ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado **MARÍA PAULA Saldarriaga López**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283da6ea400c2b35a9ceb7d647d8d50eca87389edae3d6878aeac1970006dde1**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00040-00

De la revisión del expediente se evidencia esta demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO “COOMANUFACTURAS”**, contra **CELIN COLL JULIO ARMANDO**, por los siguientes rubros:

1. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2018.
2. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2018.
3. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2018.
4. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2018.
5. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2018.
6. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2018.
7. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2018.
8. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2019.
9. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2019.
10. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2019.
11. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

12. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2019.
13. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2019.
14. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2019.
15. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2019.
16. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2019.
17. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2019.
18. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2019.
19. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2019.
20. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2020.
21. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 29/02/2020.
22. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2020.
23. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2020.
24. Por el valor DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$286.667), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2020.
25. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el **01/07/2018** y hasta que se verifique su

pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el

numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4955514498f12b909b6ca365f48bc0b5667cf38eb0e8472e9330fc4c090d99**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00041-00

De la revisión del expediente se evidencia esta demanda reúne los requisitos formales, y el título ejecutivo aportado (pagare), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO “COOMANUFACTURAS”**, contra **OCAMPO PACHECO ENRIQUE**, por los siguientes rubros:

1. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2007
2. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2007
3. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2007
4. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2008
5. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2008
6. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2008
7. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2008
8. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2008
9. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2008
10. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2008
11. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2008
12. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2009
13. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2008
14. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2008
15. Por el valor CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$48.333), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2008
16. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hizo exigible el 01/11/2007, y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*), haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele al demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4643bdeff3e55a472ac9daacad212d47557ceed59885d59619d0cc5b61fc58**

Documento generado en 04/04/2024 09:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00046-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**Numeral 7 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la Calle 175 No. 20ª-65, en la **Localidad de Usaquén**, de conformidad con el Certificado de Tradición aportado por la parte demandante:



Como la demanda pretende la extinción por prescripción de una HIPOTECA, tenemos entonces que, por ser un derecho real, de acuerdo al Código Civil (**ARTICULO 665. <DERECHO REAL>**. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales)

Se aplica la regla contenida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

.....

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartido al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE correspondiente en Bogotá.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fe94babad5fb20b005a53fae95a4bbfb5806786bc6f1fa14d6f503a47cb026**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00049-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **PARRA DAZA MANUEL FERNANDO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 3X626347.

1. Por la suma de **\$38'985.536,00**. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de diciembre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$4'721.488,00**. M/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 08 de agosto del 2023 hasta el día 15 de diciembre de 2023, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4c9e3a5d135934d20dca3300f21b1e2f6d27c9da9cc55d1a76c0ee30dce022**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00050-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede:



SILVA & CIA
ABOGADOS

Señor:
**JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
E. S. D.

REF: SIN RADICADO
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 81 - P.H.-
DEMANDADO: JOSE ORLANDO CEPEDA AYALA
ASUNTO: RETIRO DEMANDA

Señor Juez:

KAREN VANESSA PARRA DÍAZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.682.221 con domicilio en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 368.318 del Consejo Superior de la Judicatura, RETIRO la demanda en los términos del artículo 92 CGP. Sírvase dejar las constancias del caso y elaborar el oficio de compensación.

Cordialmente



KAREN VANESSA PARRA DÍAZ
CC. 1.030.682.221
T.P. 368.318 del C. S de la J.
Correo: abogadoj1@silvaabogados.com
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a182d05a6a810193cb769d2b8cf0ba265f6ed8db7522a808189ffa0b831fb9**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00051-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.**, contra **MARIA ESTRELLA PINZON CACERES**, por los siguientes conceptos.

1. PAGARÉ No. 1529590.

- 1.1.** Por la suma de **\$5'222.325,00.** M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de junio de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- 1.2.** Por la suma de **\$1'613.826,00.** M/cte., por concepto de valor de intereses remuneratorios causados y no pagos, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución.
- 1.3.** Por la suma de **\$364.329,00.** M/cte., por concepto de valor adeudado por seguros y comisiones, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución.

2. PAGARÉ No. 1529399.

- 2.1.** Por la suma de **\$9'875.125,00.** M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de junio de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
- 2.2.** Por la suma de **\$2'814.560,00.** M/cte., por concepto de valor de intereses remuneratorios causados y no pagos, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución.
- 2.3.** Por la suma de **\$771.334,00.** M/cte., por concepto de valor adeudado por seguros y comisiones, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc68be489b73dbc36d106e0326f5a8e8d05720e2f82f8d46d59018c05c4e4eb**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

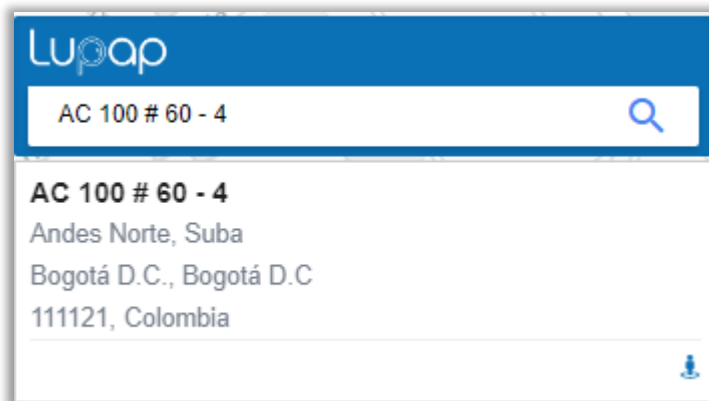


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00052-00

A efecto de decidir sobre la admisión del presente asunto, y revisadas las diligencias, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo (**numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.**), toda vez que la dirección de cumplimiento de la obligación y que es la misma de la parte demandante **-y en donde el actor fijo la competencia-** de conformidad con lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal aportado y, que es la **AV CALLE 100 # 60 – 04**, dirección que se encuentra en la **Localidad de Suba**:



De contera, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Por lo todo lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia territorial, numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO. Remitir el presente diligenciamiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y JUDICIALES (reparto)** de esta ciudad, para que sea repartida al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA**.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc1b60d96e51ae2794f28723faa15c41851b01168dbe848a12b319a8eb5ec20**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00053-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO PROVIDENCE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ DE MARTINEZ**, por los siguientes rubros:

APARTAMENTO 301, DEL EDIFICIO PROVIDENCE – PROPIEDAD HORIZONTAL.

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$182.893) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de abril de 2021.
2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de mayo de 2021.
3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de junio de 2021.
4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de julio de 2021.
5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de agosto de 2021.
6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de septiembre de 2021.
7. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de octubre de 2021.
8. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de noviembre de 2021.
9. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de diciembre de 2021.
10. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$1.601.000) MCTE, del pago de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021.
11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de enero de 2022.
12. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de febrero de 2022.

13. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de marzo de 2022.
14. Por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) MCTE, del pago del retroactivo del mes de marzo de 2022.
15. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de abril de 2022.
16. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de mayo de 2022.
17. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de junio de 2022.
18. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de julio de 2022.
19. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de agosto de 2022.
20. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de septiembre de 2022.
21. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de octubre de 2022.
22. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de noviembre de 2022.
23. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de diciembre de 2022.
24. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de enero de 2023.
25. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de febrero de 2023.
26. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de marzo de 2023.
27. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$147.000) MCTE, del pago del retroactivo del mes de marzo de 2023.
28. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$355.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de abril de 2023.
29. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$355.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de mayo de 2023.
30. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$355.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de junio de 2023.
31. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$355.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de julio de 2023.
32. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$355.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de agosto de 2023.
33. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$355.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de septiembre de 2023.
34. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$355.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de octubre de 2023.
35. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$355.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de noviembre de 2023.
36. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$490.667) MCTE, del pago de cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2023.
37. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$355.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de diciembre de 2023.

POR LOS INTERESES MORATORIOS:

1. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de abril de 2021 a partir de mayo de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
2. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de mayo de 2021 a partir de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
3. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de junio de 2021 a partir de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago.

4. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de julio de 2021 a partir de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
5. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de agosto de 2021 a partir de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
6. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de septiembre de 2021 a partir de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
7. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de octubre de 2021 a partir de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
8. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de noviembre de 2021 a partir de diciembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
9. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de diciembre de 2021 a partir de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
10. Por los intereses moratorios de la cuota extraordinaria de diciembre de 2021 a partir de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
11. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de enero de 2022 a partir de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
12. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de febrero de 2022 a partir de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
13. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de marzo de 2022 a partir de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
14. Por los intereses moratorios del retroactivo de marzo de 2022 a partir de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
15. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de abril de 2022 a partir de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
16. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de mayo de 2022 a partir de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
17. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de junio de 2022 a partir de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
18. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de julio de 2022 a partir de agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
19. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de agosto de 2022 a partir de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
20. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de septiembre de 2022 a partir de octubre de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
21. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de octubre de 2022 a partir de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
22. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de noviembre de 2022 a partir de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
23. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de diciembre de 2022 a partir de enero de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
24. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de enero de 2023 a partir de febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
25. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de febrero de 2023 a partir de marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
26. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de marzo de 2023 a partir de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
27. Por los intereses moratorios del retroactivo de marzo de 2023 a partir de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
28. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de abril de 2023 a partir de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
29. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de mayo de 2023 a partir de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
30. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de junio de 2023 a partir de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
31. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de julio de 2023 a partir de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago.

32. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de agosto de 2023 a partir de septiembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
33. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de septiembre de 2023 a partir de octubre de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
34. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de octubre de 2023 a partir de noviembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
35. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de noviembre de 2023 a partir de diciembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
36. Por los intereses moratorios de la cuota extraordinaria de noviembre de 2023 a partir de diciembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
37. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de diciembre de 2023 a partir de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago.

Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas que se causen a partir del 1 de enero de 2024 y en adelante.

Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMENEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46499ab3ba9ed74f91b7ef545ac5b7b913fb4e77f4cfe0591a69672743be78dd**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00054-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **WILLIAM ARTURO ROMERO ARANDA**, por los siguientes rubros:

APARTAMENTO NO.402 DEL BLOQUE C, UBICADO EN EL EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.

1. Por la suma de **CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE., (103.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de julio de 2021 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de agosto 2021, hasta cuando se efectuó el pago.

2. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de agosto de 2021 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
3. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de septiembre 2021, hasta cuando se efectuó el pago.
4. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de septiembre de 2021 con vencimiento al día 30 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
5. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de octubre 2021, hasta cuando se efectuó el pago.

6. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de octubre de 2021 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
7. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de noviembre 2021, hasta cuando se efectuó el pago.
8. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de noviembre de 2021 con vencimiento al día 30 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
9. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de diciembre 2021, hasta cuando se efectuó el pago.
10. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de diciembre de 2021 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
11. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de enero 2022, hasta cuando se efectuó el pago.
12. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de enero de 2022 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
13. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de febrero 2022, hasta cuando se efectuó el pago.
14. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de febrero de 2022 con vencimiento al día 28 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
15. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de marzo 2022, hasta cuando se efectuó el pago.
16. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de marzo de 2022 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
17. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de abril 2022, hasta cuando se efectuó el pago.
18. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de abril de 2022 con vencimiento al día 30 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

19. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de mayo 2022, hasta cuando se efectuó el pago.
20. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de mayo de 2022 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
21. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de junio 2022, hasta cuando se efectuó el pago.
22. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de junio de 2022 con vencimiento al día 30 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
23. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de julio 2022, hasta cuando se efectuó el pago.
24. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de julio de 2022 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
25. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de agosto 2022, hasta cuando se efectuó el pago.
26. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de agosto de 2022 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
27. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de septiembre 2022, hasta cuando se efectuó el pago.
28. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de septiembre de 2022 con vencimiento al día 30 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
29. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de octubre 2022, hasta cuando se efectuó el pago.
30. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de octubre de 2022 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
31. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de noviembre 2022, hasta cuando se efectuó el pago.

32. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de noviembre de 2022 con vencimiento al día 30 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
33. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de diciembre 2022, hasta cuando se efectuó el pago.
34. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de diciembre de 2022 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
35. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de enero 2023, hasta cuando se efectuó el pago.
36. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de enero de 2023 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
37. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de febrero 2023, hasta cuando se efectuó el pago.
38. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de febrero de 2023 con vencimiento al día 28 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
39. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de marzo 2023, hasta cuando se efectuó el pago.
40. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de marzo de 2023 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
41. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de abril 2023, hasta cuando se efectuó el pago.
42. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de abril de 2023 con vencimiento al día 30 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
43. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de mayo 2023, hasta cuando se efectuó el pago.
44. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de mayo de 2023 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

45. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de junio 2023, hasta cuando se efectuó el pago.
46. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de junio de 2023 con vencimiento al día 30 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
47. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de julio 2023, hasta cuando se efectuó el pago.
48. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de julio de 2023 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
49. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de agosto 2023, hasta cuando se efectuó el pago.
50. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de agosto de 2023 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
51. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de septiembre 2023, hasta cuando se efectuó el pago.
52. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de septiembre de 2023 con vencimiento al día 30 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
53. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de octubre 2023, hasta cuando se efectuó el pago.
54. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de octubre de 2023 con vencimiento al día 31 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
55. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de noviembre 2023, hasta cuando se efectuó el pago.
56. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE., (129.000,00)** correspondientes a la cuota de administración fijada el 01 de noviembre de 2023 con vencimiento al día 30 del mismo mes y año. A favor del **EDIFICIO VIVIENDAS GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

57. Por los intereses legales de mora, a la tasa permitida según las fluctuaciones del interés bancario corriente de acuerdo con las resoluciones de la Super Intendencia Financiera, de la cantidad mencionada en la pretensión anterior desde 1 de diciembre 2023, hasta cuando se efectuó el pago.

Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas que se causen a partir del 1 de diciembre de 2023 y en adelante.

Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ENRIQUE ROJAS GUZMAN**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29c6d3f7272f8beb491a6b8355acc4e75113bf3069a8d6b017e2ea5db4843ca**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00055-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUIS HERNANDO DIAZ RODRIGUEZ** contra **MANUEL VICENTE MORALES PIÑEROS**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del Artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del

Artículo 590 Ibidem, deberá prestar caución dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb3bdd2bcd602ff46628be65eb0b0c409404376e48af614672b4d80fe90d97**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00057-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** el acuse de recibo de las **Facturas Electrónicas de Venta No. CMCE 1260 Y CMCE 1261**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione las documentales que aporte en el respectivo acápite del escrito de demanda.
- 2. INTEGRO en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7b47c9f678c4e4e5c7818c453536f3d7f28aed69be872fa7b17ecb1070a8**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00058-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO PROVIDENCE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **FRANCISCO JOSE MATALLANA ARENAS**, por los siguientes rubros:

APARTAMENTO 601, DEL EDIFICIO PROVIDENCE – PROPIEDAD HORIZONTAL.

1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$476.200)MCTE, del pago de cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020.
2. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.000)MCTE, del pago de retroactivo del mes de marzo de de 2021.
3. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de abril de 2021.
4. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de mayo de 2021.
5. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de junio de 2021.
6. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de julio de 2021.
7. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de agosto de 2021.
8. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de septiembre de 2021.
9. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de octubre de 2021.
10. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de noviembre de 2021.
11. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de diciembre de 2021.
12. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.244.000) MCTE, del pago de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021.
13. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de enero de 2022.

14. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de febrero de 2022.
15. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de marzo de 2022.
16. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) MCTE, del pago del retroactivo del mes de marzo de 2022.
17. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de abril de 2022.
18. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de mayo de 2022.
19. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de junio de 2022.
20. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de julio de 2022.
21. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de agosto de 2022.
22. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de septiembre de 2022.
23. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de octubre de 2022.
24. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de noviembre de 2022.
25. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de diciembre de 2022.

26. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de enero de 2023.
27. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de febrero de 2023.
28. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de marzo de 2023.
29. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$294.000) MCTE, del pago del retroactivo del mes de marzo de 2023.
30. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de abril de 2023.
31. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de mayo de 2023.
32. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de junio de 2023.
33. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de julio de 2023.
34. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de agosto de 2023.
35. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de septiembre de 2023.
36. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$988.667) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de septiembre de 2023.
37. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de octubre de 2023.
38. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de noviembre de 2023.
39. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$988.667) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de noviembre de 2023.
40. Por la suma de SETECIENTOS TRECE MIL PESOS (\$713.000) MCTE, del pago de cuota administración ordinaria del mes de diciembre de 2023.

POR LOS INTERESES MORATORIOS:

1. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de mayo de 2020 a partir de junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago.
2. Por los intereses moratorios del retroactivo de marzo de 2021 a partir de abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
3. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de abril de 2021 a partir de mayo de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
4. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de mayo de 2021 a partir de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
5. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de junio de 2021 a partir de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
6. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de julio de 2021 a partir de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
7. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de agosto de 2021 a partir de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
8. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de septiembre de 2021 a partir de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
9. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de octubre de 2021 a partir de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
10. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de noviembre de 2021 a partir de diciembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago.
11. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de diciembre de 2021 a partir de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
12. Por los intereses moratorios de la cuota extraordinaria de diciembre de 2021 a partir de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
13. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de enero de 2022 a partir de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
14. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de febrero de 2022 a partir de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
15. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de marzo de 2022 a partir de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
16. Por los intereses moratorios del retroactivo de marzo de 2022 a partir de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
17. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de abril de 2022 a partir de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
18. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de mayo de 2022 a partir de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago
19. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de junio de 2022 a partir de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago
20. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de julio de 2022 a partir de agosto de 2022, hasta el día que se verifique el pago
21. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de agosto de 2022 a partir de septiembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago.
22. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de septiembre de 2022 a partir de octubre de 2022, hasta el día que se verifique el pago
23. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de octubre de 2022 a partir de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago
24. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de noviembre de 2022 a partir de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago
25. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de diciembre de 2022 a partir de enero de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
26. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de enero de 2023 a partir de febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
27. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de febrero de 2023 a partir de marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago.

28. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de marzo de 2023 a partir de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
29. Por los intereses moratorios del retroactivo de marzo de 2023 a partir de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
30. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de abril de 2023 a partir de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
31. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de mayo de 2023 a partir de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
32. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de junio de 2023 a partir de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
33. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de julio de 2023 a partir de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
34. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de agosto de 2023 a partir de septiembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
35. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de septiembre de 2023 a partir de octubre de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
36. Por los intereses moratorios de la cuota extraordinaria de septiembre de 2023 a partir de octubre de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
37. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de octubre de 2023 a partir de noviembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
38. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de noviembre de 2023 a partir de diciembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
39. Por los intereses moratorios de la cuota extraordinaria de noviembre de 2023 a partir de diciembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago.
40. Por los intereses moratorios de la cuota de administración ordinaria de diciembre de 2023 a partir de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago.

Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas que se causen a partir del 1 de enero de 2024 y en adelante.

Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día del vencimiento hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO GIL JIMENEZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede457dc2d576400fc5e7df4f3631abbed8833afa88ac2b8b7fae2fb0f05caca**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00060-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MIGUEL ANGEL GUERRERO BASTIDAS** contra **NANCY MIREYA LOPEZ ROMERO**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar

parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e470bdd649149bf42e04bba7d3a4126ba3954d3142d28a35e853b9b40e69f5**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00061-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, como endosatario en propiedad, contra **ORLANDO CELY MESA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 00000000095129.

1. Por la suma de **\$26'938.159,00.** M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (07 de diciembre de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$124.898,00.** M/cte., por concepto de intereses corrientes causados, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que

ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c041eb20964598d42a8e076677f3404980a879dcad3a918b58282ed66d96cd65**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00062-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** al Despacho el valor de la pretensión 1.1, toda vez que el mismo no concuerda con el valor del capital que contiene el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5fbcf065afbae1b415970b9bb821c5ff019cd6d7697331af7851d6e1072a28**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00064-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO SANTA PAULA PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ANGELA MARIA LENGUA MARTINEZ**, por los siguientes rubros:

APARTAMENTO 203, DEL EDIFICIO SANTA PAULA PROPIEDAD HORIZONTAL.

1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MC.TE. (\$592.000.00)** valor correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2022
2. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MC.TE. (\$687.000.00)** valor correspondiente al saldo pendiente de pago de la cuota de Administración del mes de enero de 2023.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MC.TE. (\$687.000.00)** valor correspondiente al saldo pendiente de pago de la cuota de Administración del mes de febrero de 2023.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MC.TE. (\$687.000.00)** valor correspondiente al saldo pendiente de pago de la cuota de Administración del mes de marzo de 2023.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MC.TE. (\$687.000.00)** valor correspondiente al saldo pendiente de pago de la cuota de Administración del mes de abril de 2023.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MC.TE. (\$687.000.00)** valor correspondiente al saldo pendiente de pago de la cuota de Administración del mes de mayo de 2023.

7. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MC.TE. (\$687.000.00) valor correspondiente al saldo pendiente de pago de la cuota de Administración del mes de junio de 2023.
8. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MC.TE. (\$687.000.00) valor correspondiente al saldo pendiente de pago de la cuota de Administración del mes de julio de 2023.
9. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MC.TE. (\$687.000.00) valor correspondiente al saldo pendiente de pago de la cuota de Administración del mes de agosto de 2023.
10. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MC.TE. (\$687.000.00) valor correspondiente al saldo pendiente de pago de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2023.
11. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MC.TE. (\$687.000.00) valor correspondiente al saldo pendiente de pago de la cuota de Administración del mes de octubre de 2023.
12. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MC.TE. (\$48.900.00) valor correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril de 2023.
13. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MC.TE. (\$48.900.00) valor correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2023.
14. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MC.TE. (\$48.900.00) valor correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2023.
15. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MC.TE. (\$48.900.00) valor correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de julio de 2023.
16. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MC.TE. (\$48.900.00) valor correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2023.
17. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MC.TE. (\$48.900.00) valor correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2023.
18. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MC.TE. (\$48.900.00) valor correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2023.
19. Por los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor de todas y cada una las pretensiones relacionadas, correspondientes a las cuotas de administración ordinarias desde el mes de diciembre de 2022 y sobre las demás cuotas ordinarias desde las fechas en las cuales se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación, correspondientes a las pretensiones primera a la décimo primera.
20. Por los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor de todas y cada una las pretensiones relacionadas, correspondientes a las cuotas de administración extraordinarias desde el mes de abril 2023 y sobre las demás cuotas extraordinarias desde las fechas en las cuales se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación, correspondientes a las pretensiones décimo primera a la décimo octava.
21. Por las cuotas de Administración ordinarias que se causen desde el mes de noviembre de 2023 hasta la fecha en la cual se verifique el pago total de la obligación.
22. Por las cuotas de Administración extraordinarias que se causen desde el mes de noviembre de 2023 hasta la fecha en la cual se verifique el pago total de la obligación.
23. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas de administración ordinarias que se causen desde el mes de noviembre de 2023 hasta la fecha en la cual se verifique el pago de la obligación correspondiente liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria, conforme lo establece la ley.
24. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas de administración extraordinarias que se causen desde el mes de noviembre de 2023 hasta la fecha en la cual se verifique el pago de la obligación correspondiente liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria, conforme lo establece la ley.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA OFELIA SOLORZANO TORRES**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64c1c1378e8afb38925a372250432e33ef68dbe8ac5c75e157317fc86e917c3**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00065-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** el inciso primero del acápite de pretensiones, toda vez que está pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra también del tomador de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631418605052b4be1e3cceb228d95f379112a8343e8085d3488286079c6a4d1**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00066-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** el acuse de recibo de las **Facturas Electrónicas de Venta No. FELE-65 y FELE-76**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los respectivos soportes de dichas documentales en el respectivo acápite del escrito de demanda.
- 2. INTEGRO en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d11a1b5357bd3e6470c5f8027f7638f367978b345d192ff8490c4bb14e27936**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00067-00

Estando el expediente al Despacho para calificar, se observa que el objeto del litigio está enmarcado en una controversia referente al Sistema de Seguridad Social en Salud, específicamente una deuda dineraria por concepto de una factura electrónica de venta que se dice tiene origen en la prestación del servicio de salud entre entidades del sistema general de seguridad social en salud, lo que permite reconocer de entrada la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

Según lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden al resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Dice la norma:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)

De tal suerte, que cuando existen facturas que dan lugar el cobro de facturas que se dicen tienen origen en la prestación del servicio de salud

entre entidades del sistema general de seguridad social en salud, corresponde definir el conflicto al Juez Laboral.

En cuanto al caso que nos ocupa **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** formulando como pretensión el pago de los valores contenidos en la factura electrónica de venta adosada a la demanda y que tienen su origen en la prestación de servicios de salud con ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito y la utilización de la póliza SOAT.

Por lo anterior, el Despacho advierte que a pesar de que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, en aras de evitar un desgaste judicial y fallos inhibitorios, se ordenará remitir el expediente contentivo del asunto ante el juez de la jurisdicción que sea competente para decidir de fondo el asunto, es decir el juez de la jurisdicción laboral.

En conclusión, al considerar que el conflicto deriva del cobro ejecutivo de una factura electrónica de venta entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en voces del art. 622 del Código General del Proceso que modificó el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el inciso 2 del artículo 15 del C.G.P., y, el artículo 16 de la misma obra, se declarará la falta de jurisdicción y competencia por parte de este juzgado, para conocer del asunto, y se ordena remitir el expediente ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá – Reparto.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda propuesta por **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** promovió demanda en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de la ciudad de Bogotá, a quienes corresponde conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd046f9851b2851cb5f9471d2f65547d7c0ea33a2e024e6c4bd690b335a6092**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00068-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, como endosatario en propiedad, contra **LUISA FERNANDA QUINTERO LORA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 20756110484.

1. Por la suma de **\$30'961.311,28**. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (04 de agosto de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$2'820.620,46**. M/cte., por concepto de intereses de plazo causados, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución.
3. Por la suma de **\$323.023,55**. M/cte., por concepto de intereses de mora causados, contenidos en el pagaré aportado con la demanda, título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los

términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e537370c3a8a9b29d30909bbd8bec03643b22b5624215934ece4b88d109cb35**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00069-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS- COOPIFINANZAS**, como endosatario en propiedad, contra **JESUS ANTONIO PALACIOS**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 1258.

1. Por la suma de **\$5'100.000,00**. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de junio de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como*

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2ba9efa15d683540de6a7a2f9436acdd29cfdff6ed7c3f61db86d0adcab42**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00071-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **SADIA MILENA GONZALEZ CETINA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 14060732.

1. Por la suma de **\$7'067.690,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (28 de octubre de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$4'079.918,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o.**

NOTIFICACIONES PERSONALES. *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** al profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75aef077c2d045ccdafaf180df9cafdd0e414e504de4ea5645853cd180e0f08**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00072-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. ACLARE** el primer punto del acápite de pretensiones, toda vez que está pretendiendo se libre mandamiento de pago por una suma mayor a la que asumió por concepto de póliza de seguro colectivo de cumplimiento de contratos de arrendamientos.
- 2. EXCLUYA** el segundo punto del acápite de pretensiones, toda vez que, la aseguradora, a menos que acredite haber realizado dichos pagos, no se encuentra legitimada para solicitar los cánones que se causen hasta la entrega del inmueble.
- 3. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836974dc5842e391e1cd6b2348a1579566e15b7b05a866e06edeedacdbb11728**

Documento generado en 04/04/2024 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00074-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. APORTE el acuse de recibo de la **Factura Electrónica de Venta No.5599**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los soportes de dichas documentales en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda.

2. INTEGRE en un solo escrito, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee24294e19af8df47937f0d25b451a6a48b4d3f92affacbc828ea4ff35a48105**

Documento generado en 04/04/2024 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00075-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** como endosatario en propiedad, contra **BONILLA MORALES GERMAN AUGUSTO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ.

1. Por la suma de **\$11'200.252,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios del capital, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (07 de julio de 2023), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como*

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fab5a22484969968442c8e42a6be3cf2ed244d4534ccd0150f986961abc2a3**

Documento generado en 04/04/2024 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00076-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JORGE ELIECER GAITAN MAHECHA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 15229916.

1. Por la suma de **\$7'178.436,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$2'123.592,00** por concepto de intereses de causados y no pagados, contenidos en el pagaré, título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0940c988b3a886c8e494e4ee2a1c1d92779c0856e2cdae89bec2bd71299327d**

Documento generado en 04/04/2024 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00077-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

- 1. APORTE** el acuse de recibo de las **Factura Electrónicas de Venta No. BAP5632, No. BAP5633, No. BAP5651, No. BAP5673, No. BAP5692**, acatando las disposiciones propias de este tipo de facturas (artículo 774 del Código de Comercio, Resolución 000085 de 2022). De igual manera, relacione los soportes de dichas documentales en el respectivo acápite dentro del escrito de demanda.
- 2. INTEGRE en un solo escrito**, la subsanación y la demanda.

Deberá allegar lo ordenado dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e551048227133bd9f0d0ab6a9295f305d9fe5a7c6f7ca2b117278779d8e49c**

Documento generado en 04/04/2024 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00078-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CONINSA RAMON H S.A** contra **NIXON LEOPOLDO BARAHONA FRANCO Y FRAILY YEISON SUAREZ GONZALEZ.**

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le

COMUNICA a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb51da6ad5506d47aeba521e77cf1dd366726afeecdc8accdc7d1f65b6433d84**

Documento generado en 04/04/2024 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00079-00

Presentada en debida forma la demanda y de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DIAZ CASTRO S.A.S.**, contra **JULIETA TORO GARCIA**.

SEGUNDO: Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar

parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14231d0e69a19ef03d950fb100841100d38e099d0ceb1aeb641cc16ccb1fee84**

Documento generado en 04/04/2024 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00080-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **YULIE PAOLA ZABALETA SANMARTIN**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 1019155471.

1. Por la suma de **\$12'500.000,00**. M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. Por la suma de **\$2'905.620,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré, título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente. **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “...El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** en los términos del poder conferido. De otra parte, se le **COMUNICA** a la profesional del derecho que, en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL** de **COMUNICACIONES** e **INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0899603e421c8b3af5ee54afd2e001face54c13a2cc708e22d3d16bf85a5b0c0**

Documento generado en 04/04/2024 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014189033-2024-00082-00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque este despacho carece de competencia para conocerlo, al tenor de lo previsto en el artículo 25, y del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, por cuanto el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda supera los 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes **(\$53.831.521)**.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía, es decir, aquellas que controversias cuyas pretensiones no superen, para el año 2024, los **\$52'000.000**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Artículo 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su apartado pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”, y a su vez remitirá el asunto al Juzgado competente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO de esta ciudad, para que la demanda sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JCGM

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 012**
en el día de hoy **05 de ABRIL de 2024.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b75a1ab4282fcd048e980ff7928823d75e4256deaaaa4cb857f2b720a470290**

Documento generado en 04/04/2024 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>